

349

Radicado: 1100140090047-2019-0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

5.3 OTRAS PRUEBAS

5.3.1. La Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca suministró certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 170-6345²² en el que a la fecha, aparece, hasta el día de hoy como propietaria, la accionante CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES.

5.3.2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi²³, aportó información catastral de la vereda centro del municipio de Nocaima – Cundinamarca, sin que se registre predio alguno a nombre de DIEGO CIFUENTES CORREA.

5.3.4. El 11 de septiembre de 2018²⁴, el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá aportó decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por Ramón Elías Naranjo Hinestroza en contra de Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes.

5.3.5. El 26 de febrero de 2018²⁵, la Procuraduría Provincial de Zipaquirá – Cundinamarca archivó queja radicada SIAF 2017-39284 instaurada por Sergio Cifuentes Correa en contra del personero de Villagómez.

5.3.6. Se escuchó en declaración a LAURA DANIELA CIFUENTES QUIROGA²⁶, hija de la ciudadana accionada, quien dio cuenta de todo lo que le consta sobre los hechos que originaron de acción constitucional.

²² Folio 134-138 cuaderno principal.

²³ Folio 217-227 cuaderno principal.

²⁴ Folio 172-172 cuaderno principal.

²⁵ Folio 156-157 cuaderno principal.

²⁶ Declaración que reposa en medio magnético a folio 246.

348

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiruga López

5.3.7. En cumplimiento del despacho comisorio No. 01 se escuchó en declaración a BENITO ARIAS OLAYA, ante el Juez Promiscuo Municipal de la Peña - Cundinamarca²⁷.

5.3.8. Se solicitó al Cuerpo Técnico de Investigación- CTI, el cotejo de la firma de BENITO ARIAS OLAYA²⁸.

5.3.9. Se escuchó en declaración a CARLOS PERDOMO²⁹, en punto del reconocimiento de la firma sobre su nombre en el documento contrato de prestación de servicios de 25 de marzo de 2005.

6. CONSIDERACIONES

6.1 DE LA COMPETENCIA

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, establecen que el Juez competente para conocer de la acción de tutela será el del lugar donde se esté presentando la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de los que se pretende su amparo.

En materia de acción de tutela operan únicamente las reglas de competencia de que trata la referida disposición y sobre ella, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha indicado:

"El artículo 37 del decreto 2591 de 1991, establece la competencia por el factor territorial y dispone que "son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

"A este respecto, la jurisprudencia constitucional ha admitido en forma reiterada que el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza sea identificado con el domicilio del demandante pues es allí donde se producen sus efectos, lugar que no necesariamente

²⁷ Cuaderno de despacho comisorio.

²⁸ Folio 292 cuaderno No. 2

²⁹ Folio 01 cuaderno No. 3

349

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

coincide con aquel en el que tiene su asiento la entidad que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental. En tal sentido, concluyó la Sala Plena en Auto 095 de 2006:

*"Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales, tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración; 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger". (Subraya original del texto)."*³⁰

*".. Es preciso señalar que la competencia por el factor territorial no puede establecerse exclusivamente por el lugar de residencia de la parte accionante. Debe recordarse que el término de competencia o prevención se refiere a la posibilidad que tiene la parte demandante de presentar la acción (i) en el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales, o (ii) donde se producen los efectos de la misma"*³¹.

En ese entendido, CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES en el escrito de tutela señala como domicilio de notificaciones esta Ciudad Capital³¹. Empero ante este Despacho, aludió que actualmente reside en la Vereda Centro en el Municipio de Nocaima departamento de Cundinamarca³².

Aunado a ello, el predio rural denominado LAGUNA DE POTOSÍ del que se requiere su entrega, se encuentra ubicado en el municipio de Villagómez departamento de Cundinamarca.

De ahí que, podría considerarse que este Despacho no podría conocer del asunto por carecer de competencia por factor territorial. Sin embargo, el 13 de enero de 2019 la ciudadana accionante como respuesta a la pregunta hecha en punto a los motivos por los cuales radicó la acción de tutela en esta ciudad, manifestó "porque nosotros todas las diligencias las hemos hecho acá en Bogotá. Y

³⁰ Auto 209 de 2009 Corte Constitucional

³¹ Auto 012 de 2017 Corte Constitucional

³² Folio 1 cuaderno principal.

³³ Folio 60 cuaderno principal.

370

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Clifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

creo que si pongo una tutela en PACHO o en VILLAGOMEZ, pienso que ella - Dalila- puede usar su cargo de fiscal para influir en las personas y por eso tengo desconfianza³³".

Adicional a lo anterior, recuérdese que una de las accionadas tiene su sede en la ciudad de Bogotá, como es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y fue aquí donde se ejerció por cuenta de la accionante su solicitud para el estudio de inscripción en el registro de tierras despojadas su predio ubicado en el municipio de Villagómez, lo cual produce la posibilidad de que la accionante pudiese escoger el lugar de presentación de la demanda por la ubicación del predio de su propiedad por estar allí varias autoridades municipales cuestionadas en los hechos, el lugar donde vive, el domicilio fijado para sus notificaciones o, en últimas la ciudad de Bogotá por considerar que en esta ciudad la aludida Unidad Especial puso en riesgo o en amenaza sus derechos fundamentales.

Así las cosas, la Corte Constitucional en su copiosa jurisprudencia ha establecido – dentro de los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991- que si se presenta desacuerdo respecto de los criterios que definen la competencia por el factor territorial, se dará prevalencia a la elección que realizara la accionante para presentar la acción de tutela, lo cual ocurre en este caso.

El órgano de cierre ha desarrollado la competencia a prevención, en el entendido que *existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto*

³³ Folio 62 cuaderno principal.

381

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente.

De ahí que, este Despacho asume por el concepto de la competencia a prevención, el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes, dejando en claro, además, que en virtud de la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, esto es, que se trata de una entidad del orden Nacional con autonomía administrativa, conforme los postulados de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017, corresponde al juez con categoría de circuito conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra.

Lo anterior permite a este Despacho adherir a la conclusión que sobre el particular arribó el Honorable Magistrado, Dr. Gerson Chaverria Castro en su decisión de 6 de febrero de 2019 que dispuso la remisión de la acción constitucional al reparto de los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad.

6.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Los problemas jurídicos a desatar en esta oportunidad, se concentran en:

- 6.2.1 Determinar si en el presente caso como lo propone una de las accionadas, se está dentro del concepto jurídico de la temeridad.
- 6.2.2 Superado lo anterior, se estudiará acerca de la procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho de la propiedad

352

de las personas desplazadas dentro del conflicto armado en Colombia y su relación con el derecho fundamental a la vivienda en condiciones de dignidad. Dentro de este problema jurídico, se abordarán temas como los principios de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

Tales cuestionamientos constituirán el punto de partida para concluir si en el presente caso es viable o no conceder el amparo reclamado.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 De la temeridad de la acción de tutela

En primera medida, es pertinente citar a la H. Corte Constitucional que en relación con el uso temerario de la acción de tutela, tratándose de personas de especial situación de vulnerabilidad, explicó:

"(...) En este sentido, la Corte ha establecido también algunos eventos en los cuales, a pesar de existir identidad de procesos, se le permite al juez de tutela realizar un estudio a fondo sobre los hechos. Así, en sentencia T-919 de 2004 la Corte afirmó:

"(...) que tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, no es procedente negar la tutela por temeridad, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, cuando el juez advierta que, no obstante la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados. Esta situación, en consecuencia, constituye otra causal que justifica la interposición de una nueva acción de tutela."

Igualmente, es importante que el análisis de los presupuestos que configuran la temeridad se realice teniendo en cuenta las condiciones actuales que rodean el caso y no limitarse a un estudio meramente formal, cuando el fundamento de la acción se base en:

"(i) la condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran

353

por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) en la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante; y por último (iv) se puede resaltar la posibilidad de interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión". (...)”³⁴ (Negrillas fuera del texto original).

Como se observa, desde la óptica constitucional existe la posibilidad que se acuda a la acción de tutela, aún cuando exista un pronunciamiento antecedente con identidad de partes, hechos y pretensiones siempre que (i) se trate de una persona en estado de especial vulnerabilidad y (ii) los derechos del solicitante continúen siendo vulnerados.

Además, indica la Corporación que el juez de tutela no debe limitarse a un estudio meramente formal de la configuración de una actuación temeraria, sino que está en la obligación de analizar, entre otros tópicos: **“(i) la condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.**

6.3.2 De la inmediatez en la acción de tutela

Uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez y si bien es cierto que la Corte Constitucional ha

³⁴ Corte Constitucional Sentencia T-660 de 7 de septiembre de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

374

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

establecido que la acción de tutela se puede proponer en cualquier momento, no es menos cierto que su interposición se debe hacer dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, pues, se pretende el amparo inmediato y urgente de los derechos fundamentales.

El juez de tutela deberá verificar i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.

6.3.3 La protección del derecho a la propiedad privada por medio de la acción de tutela³⁵.

La Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la propiedad privada de que trata el artículo 58 de la Constitución Política en el sentido que "i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación".

En ese entendido, el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el

³⁵ Ver Sentencia T-454/12

311

Radicado: 11001400900-17-2019 0022
Accionante: Carnes Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de contar con las condiciones mínimas de uso, goce y disposición.

No obstante, ese derecho fundamental - propiedad privada- sólo podrá ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional siempre que:

"El derecho a la propiedad, sólo puede tutelarse cuando de su violación se desprenda claramente que también se vulnera otro derecho fundamental cuya efectividad debe restablecerse con urgencia, pues de lo contrario, los efectos de la conculcación incidirían desfavorablemente en la supervivencia del afectado y sus legitimarios o en las condiciones que la hacen digna".

(...)

En razón de lo anterior, la Corte concluyó que son derechos fundamentales todos aquellos derechos constitucionales que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) sobre cuya fundamentalidad existen consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario. Con base en estos criterios, la Corte ha ido definiendo en cada caso concreto las facetas de los derechos sociales son justiciables por vía de tutela, y cuáles no lo son, pese a ostentar la categoría de fundamentales. Así las cosas, para la Corte todos los derechos exigibles (o justiciables) mediante la acción de tutela son fundamentales. Sin embargo, no todos los aspectos que configuran un derecho fundamental son necesariamente susceptibles de protección a través de la acción de tutela.

2.5 En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos - fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana."

Es decir, el derecho a la propiedad sólo podrá ser analizada por el juez constitucional cuando esta adquiere un carácter fundamental, lo cual ocurre cuando la afectación a alguno de sus atributos está

356

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

ligado directamente a la dignidad humana del titular del derecho subjetivo, luego, al no cumplirse ese requisito la acción de tutela deberá ser declarada improcedente.

6.3.4. De los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia.

El derecho fundamental a la reparación de las víctimas del desplazamiento forzado se desprende de varios principios constitucionales. El artículo 1º de la Constitución Política señala que la dignidad humana es uno de los fundamentos del Estado, mientras que el artículo 2º establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución.

El Estado ha reconocido a las personas en situación de desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, con el fin de garantizar el acceso efectivo a los programas y medidas necesarias que permitan que estas personas superen la situación de afectación en que se encuentran.

Las obligaciones en procesos de restitución de tierras han sido desarrolladas por la Corte Constitucional en Sentencias C-795 de 2014 y C-330 de 2016, mismas que contienen el desarrollo de los principios *Deng* y *Pinheiro* que han sido consideradas como *herramientas hermenéuticas* para determinar la protección de los derechos de las víctimas y las obligaciones del Estado en los procesos de restitución de tierras.

Sin dejar de lado que en la Sentencia T-1135 de 2008, la Corte determinó que a las personas desplazadas no se las puede someter al

359

trámite riguroso de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos que expiden las entidades encargadas de brindar asistencia humanitaria y de reparar a las víctimas, toda vez que ello resultaría contrario a sus derechos fundamentales:

"Debe quedar claro que, debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la coordinadora del Sistema. Aquello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones de los connacionales desplazados, y son factores que justifican la procedencia de la acción de tutela. En este contexto, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omite ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados."

De la misma manera, la Sentencia T-299 de 2009 determinó que las diversas autoridades no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, ya que, por su condición de vulnerabilidad manifiesta, se encuentran en incapacidad de cumplir tales exigencias y con ello, se desconocería la protección constitucional a la que tienen derecho. En esa oportunidad, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

"En relación con las diferentes vías para que las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, puedan obtener el derecho a la reparación integral, en general los ordenamientos prevén tanto la vía judicial como la vía administrativa. Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima. ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil

358

determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas."

De ahí que, no existe apreciación diferente más que el Estado tiene obligación especial con las víctimas del desplazamiento forzado, quienes ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional. Por lo anterior, no pueden ser sometidas ni a trámites o requisitos rigurosos para cuestionar las decisiones emitidas por las entidades encargadas de proporcionar asistencia humanitaria y reparación a través de acciones tendientes a restablecer los derechos y hacer una interpretación vasta sobre la protección de los derechos de las víctimas las cuales deberán cobijar a todas las personas que estén en una situación similar o análoga.

6.4. CASO CONCRETO

Para abordar el caso concreto en procura de resolver los problemas jurídicos propuestos, es necesario presentar la argumentación en el orden planteado en el acápite del marco jurídico, a saber:

6.4.1 Temeridad

Para el efecto, recuérdese que el 29 de agosto de 2017 ante el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria- y el 30 de agosto de 2017 ante el Tribunal Superior de Bogotá, CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES y SERGIO CIFUENTES presentaron acción de tutela en contra de Dalila Quiroga López, Laura Daniela Cifuentes Quiroga, María Camila Cifuentes Quiroga, la Secretaría de Gobierno y el Inspector de Policía de Villagómez.

356

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

Corporaciones que con autos del 30 y 31 de agosto de 2017, respectivamente, ordenaron remitir por competencia las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Villagómez.

En tales solicitudes de amparo, los ciudadanos accionantes dieron cuenta, en principio, de los mismos hechos que hoy ocupan a esta instancia, por los que solicitaron la tutela de sus derechos fundamentales a la propiedad privada y vivienda en condiciones dignas.

Según se desprende del fallo de tutela de primera instancia, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez -fl. 113 cuaderno uno-, cuando ya estaba en trámite la acción de tutela, arribó aquella procedente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, lo que permite a este Despacho inferir que pese a que las dos Corporaciones decidieron enviar las demandas con diferencia de un día -30 de agosto de 2017 la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y 31 de los mismos mes y año la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá-, llegaron en fechas distantes.

Al verificar esta situación, el señor Juez Promiscuo Municipal de Villagómez resolvió considerar temeraria la actuación de los actores al paso que analizó el problema en su fondo para fijar en la parte resolutive su determinación de no amparar los derechos fundamentales que se consideraban afectados.

En sede de segunda instancia, el señor Juez Promiscuo Municipal de Pacho (Cund.), modificó el ordinal primero del fallo de primer grado *"...en el sentido de DESPACHAR desfavorablemente las solicitudes de tutela por encontrar configurada la temeridad de los accionantes..."* fl. 127 cuaderno uno-. No obstante, en su parte considerativa, sólo en

360

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

gracia de la discusión, pues no corresponde a criterio determinante de la decisión, hizo referencia a la posibilidad que tienen los actores de acudir a autoridades distintas al juez constitucional para plantear la problemática. Dichos fallos no fueron seleccionados para revisión por cuenta de la Corte Constitucional.

Si bien es cierto podría decirse que la discusión planteada en aquella sede constitucional hizo tránsito a cosa juzgada, no lo es menos que en la presente acción de tutela, pese a que se hace referencia a los mismos hechos allí planteados, también se proponen aspectos fácticos novedosos que no conocieron los mencionados funcionarios judiciales, como la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que negó la solicitud de estudio para la recuperación del predio de propiedad de la accionante.

Además, sin que se entienda que este Juzgado pretende hacer una revisión de los fallos emitidos por los Despachos Judiciales aludidos, es claro que la problemática allí planteada por la señora CARMEN ELISA MAHECHA, no fue resuelta en su fondo, en el entendido que, no obstante el funcionario de primer grado se pronunció sobre este tópico, el ad-quem lo modificó para dejar la decisión de negar el amparo únicamente por considerar temeraria la acción, cuando lo que se advierte es que hubo una acumulación de demandas presentadas de manera separada ante autoridades distintas, es decir, se falló una única solicitud de amparo y no dos por los mismos hechos y pretensiones como lo exige la jurisprudencia constitucional en esta materia.

Pero allí no termina la argumentación para que este Juzgado concluya que **no es temeraria** la acción que hoy se resuelve, pues,

de acuerdo con las directrices jurisprudenciales de la Corte Constitucional en las decisiones citadas dentro del marco jurídico, cuando se trata de personas con acreditado estado de debilidad manifiesta como las personas de la tercera edad y su condición de desplazados por razón del conflicto armado en nuestro país, lo que las ubica en estado de especial protección por cuenta del Estado, como es el caso de CARMEN ELISA MAHECHA, para verificar que no es temeraria la acción, el análisis debe consultar con actos que indiquen que por esas especiales condiciones no están siendo orientados adecuadamente, que no obran de mala fe y que la vulneración a los derechos fundamentales aún se mantienen³⁶.

En el presente caso, CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES cuenta con 72 años de edad, y asevera ser la dueña del inmueble que pretende se realice su entrega, lo cual le ha sido negado en pluralidad de oportunidades a pesar de haber acudido a las autoridades correspondientes con los medios de prueba que así lo acreditan.

Además, debe decirse que se evidencia una manifestación de buena fe por parte de la actora ya que en declaración bajo juramento, manifestó "*...a principios de enero de 2017 pusimos una tutela en el juzgado Único de Villagomez, en contra de Dalila. Por ignorancia mi esposo vino a Bogotá y puso la misma tutela y por ese motivo el juez de Villagomez nos rechazó la tutela por haberla puesto dos veces. Nosotros impugnamos y se fue para pacho y ellos dijeron lo mismo por el mismo motivo.*"³⁷, es decir, no omitió informar sobre las acciones de tutela presentadas con anterioridad y por si fuera poco, relató el resultado de las mismas.

³⁶ Folio 10 cuaderno principal- cedula de ciudadanía de CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES.
³⁷ Folio 61 cuaderno principal.

362

Radicado: 1100140090047-2019-0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

Lo anterior, permite colegir que su intención no era ocultar información o abusar del derecho, de manera que aplicarle las consecuencias de la temeridad sería negarle de tajo la protección constitucional a una persona de la tercera edad, además, víctima de desplazamiento por el conflicto armado y que insiste en que se encuentran acreditados los requisitos que demuestran la titularidad del bien inmueble.

Por otro lado, es un hecho conocido por la Personería Municipal de Villagómez, la Alcaldía de ese Municipio, la Inspección de Policía del mismo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y así se acreditó también en este Trámite, a través de información que suministró la Unidad Especial de Atención a Víctimas, el hecho que la señora CARMEN ELISA MAHECHA es persona que fue objeto de un hecho victimizante sufrido el 10 de enero de 2003.

En efecto, en la mencionada fecha CARMEN ELISA MAHECHA y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado por disposición del frente de Las FARC que operaba en esa región para la época. Luego, se fortalece aún más su condición de sujeto en estado de debilidad manifiesta y por ende, la obligación del Estado de proveerle protección en todos los escenarios en los que se vean afectados sus derechos fundamentales y como aún considera que se están afectando, como efectivamente ocurre, tal como se explicará más adelante, estaba en la viabilidad de acudir nuevamente a la acción constitucional.

En ese entendido, es claro que no se presenta el fenómeno jurídico derivado de la promoción injustificada e irracional de la misma

363

Radicado: 1100140000047-2019-0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

acción de tutela – temeridad³⁶- como tampoco se advierte la existencia de un pronunciamiento de fondo y del que la ciudadana accionante pretenda una nueva decisión sobre los mismos hechos – cosa juzgada³⁷-.

En conclusión, ante la no evidencia de temeridad por parte de la señora MAHECHA DE CIFUENTES para impetrar la presente acción de tutela, se procederá al estudio del caso concreto.

6.4.2 la inmediatez en la acción de tutela.

Tal como se advirtió en el acápite de marco jurídico, la acción de tutela se rige por el principio de la inmediatez; por manera que al advertirse una dilación entre el hecho vulnerador de los derechos fundamentales y el momento en que se promueve la solicitud de amparo, ha de analizarse las circunstancias que la generaron.

Dentro del asunto, se logra apreciar que CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES no se ha encontrado inactiva procesalmente, pues, retornó al predio rural el mes de noviembre del año 2016, por lo que en diciembre de esa misma anualidad, interpuso querrela en la inspección de policía en contra de las personas que se encontraban

³⁶ La temeridad es un fenómeno jurídico que atace cuando se promueve injustificada e irracionalmente la misma acción de tutela ante distintos operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva. De ahí que, desde sus inicios, esta Corporación haya advertido que dicho fenómeno, además de hacer alusión a la carencia de razones para promover un recurso de amparo que ya ha sido resuelto o se encuentra en trámite de resolución, comporta una vulneración de los "principios de buena fe, economía y eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal

³⁷ La cosa juzgada, se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica. En tratándose del recurso de amparo, la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional.

364

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionada: Dalila Quiroga López

en condiciones de arrendatarios, no obstante, la misma fue rechazada por no ajustarse a la ordenanza No. 014 del 2005.

Como consecuencia de ello, en el mes de agosto de 2017, impetró acción de tutela que fue conocida y decidida por el Juez Promiscuo de Villagómez y, en segunda instancia por el Juez Promiscuo del Circuito de Pacho del departamento de Cundinamarca en los términos ya indicados.

Durante el año 2018, acudió a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, no obstante, con en primera y segunda instancia la decisión fue desfavorable a sus pretensiones encaminadas a la devolución del inmueble.

Actualmente habita un inmueble en la población de Nocaima cuyo propietario es el Municipio, situación reconocida por la accionada DALILA QUIROGA LÓPEZ; luego, en cualquier momento puede ser objeto de desalojo por cuenta de las autoridades municipales, lo que la pone en grave riesgo de quedar desprotegida junto con su familia, de tener donde vivir, si se tiene en cuenta que aún prevalece para ella la imposibilidad del uso y goce pleno de sus derechos como propietaria de la finca LAGUNA DEL POTOSÍ ubicada en zona rural del municipio de Villagómez.

Tales situaciones permiten inferir a esta instancia que los derechos fundamentales de la señora MAHECHA DE CIFUENTES han sido afectados desde el año 2003 y a hoy se mantienen, en el entendido que cuando quiso regresar, no recibió la orientación y apoyo estatal para el efecto, pese a haber salido de allí contra su voluntad.

365

Radicado: 11001400900-47-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

Lo dicho significa que el paso del tiempo para que no haya logrado regresar a su tierra, no corresponde a actos de negligencia de ella o de su familia, pues, una vez supo enterada del progreso de los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y el deceso de DIEGO CIFUENTES quien tenía bajo su cuidado la finca, ha iniciado actuaciones que le han resultado negativas pero en todo caso, con clara evidencia de no dejar en abandono su predio.

De este modo, considera el Juzgado que en este caso el principio de inmediatez que orienta la acción de tutela, con fundamento en los postulados jurisprudenciales citados en el marco jurídico, se encuentra satisfecho, dado que no corresponde a un término de caducidad de la acción por el simple paso del tiempo.

Es tan clara la actuación de la accionante, que incluso la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en sus decisiones de primera y segunda instancia, admite que durante el tiempo del desplazamiento forzado, ejerció sus derechos sobre la finca LAGUNA DEL POTOSÍ a distancia, controlando la posesión a través de un cuidador como lo fue DIEGO CIFUENTES. Dijo la autoridad administrativa:

"...Teniendo en cuenta que se acreditó en el expediente que con posterioridad al desplazamiento forzado del que fue víctima la señora Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes, ello no implicó una imposibilidad de uso y goce, o una desatención de su inmueble y menos aún una pérdida del vínculo con el fundo, porque pese a haber migrado de la región, la solicitante continuó asumiendo el dominio, control, usufructo y acceso para su disfrute del inmueble, sin que hubiese existido limitación en la capacidad de ejercer la libre disposición del bien o la imposibilidad de hacerlo por la continuidad de la amenaza a la vida e integridad, por el contrario, logró usufructuarse a través del pago que recibía por el contrato de prestación de servicios, suscrito con el señor Diego Cifuentes, por el cual las partes acordaron cuidado de un predio, propiedad de este último, ubicado en el Municipio de Nocaima - Cundinamarca. Y a su vez el señor Cifuentes mantendría el cuidado del predio objeto de restitución, que pese a no existir un documento escrito, si

366

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

existió un acuerdo verbal del que da cuenta la solicitante en diligencia de ampliación de hechos...”

6.4.3 Del derecho a la propiedad privada

Aclarado lo anterior, se tiene que CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES acude ante el Juez de tutela en búsqueda del amparo de los derechos fundamentales a la propiedad privada en concordancia con la vivienda en condiciones dignas, afectados por DALILA QUIROGA LÓPEZ a consecuencia de la negativa de ésta de permitir el ingreso al bien rural conocido como LAGUNA DE POTOSÍ, ubicado en el municipio de Potosí departamento de Cundinamarca, a pesar que la primera de ellas cuenta con la documentación que así lo acredita; mientras que la accionada manifiesta entre CARMEN ELISA y su difunto esposo DIEGO CIFUENTES se realizó una permuta que la accionante se ha negado a protocolizar.

Al respecto, de los elementos de prueba aportados por las partes y los obtenidos de manera oficiosa por este Despacho, se tiene que mediante escritura pública No. 161 del 22 de febrero de 1996 de la Notaría 1º del Circulo de Chía- Cundinamarca⁴⁰ se adjudicó en sucesión a CARMEN ELISA MAHECHA, el predio denominado LAGUNA DE POTOSÍ.

A inicios del año 2003, miembros de grupos al margen de la ley comparecieron a la vivienda de la accionante donde residía con su núcleo familiar y les concedieron un término de 24 horas para salir de la zona. Razón por la cual, la ciudadana accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV-, pues, así lo confirmó

⁴⁰ Folio 73- 90 cuaderno principal.

369

Radicado: 1100140090047-2019-0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-⁴¹.

Con ocasión a ese desplazamiento, según manifestación de la accionante, DIEGO CIFUENTES CORREA, hermano de su esposo, les ofreció permanecer en su inmueble ubicado en la Vereda Centro del municipio de Nocaima- Cundinamarca, hasta tanto la situación de conflicto armado cesara.

Además, se acordó que la señora Mahecha recibiría dadas económicas derivadas del cuidado del inmueble del señor CIFUENTES CORREA, términos que se consignaron en el contrato de prestación de servicios de fecha 25 de marzo de 2005, de la siguiente manera:

Entre los suscritos a saber CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES, identificada con la c.c. No. 41.435.025 y DIEGO CIFUENTES CORREA, identificado con la C.C No. 332.968 de Nocaima, suscribimos el presente contrato de prestación de servicios, en donde la señora CARMEN ELISA MAHECHA, se compromete con DIEGO CIFUENTES a cuidar su propiedad ubicada en la Vereda Centro del Municipio de Nocaima, que consta de dos casas construidas en terrenos de propiedad del Municipio de Nocaima. La señora CARMEN ELISA MAHECHA se compromete también a cuidar y mantener en buen estado los enseres y demás cosas dadas a su cuidado como son: -Un Televisor de 14 pulgadas marca Samsung Serial 31 OK50186R. - Un Equipo de Sonido Marca Sonny serial No. 4008821. - Una Nevera Marca Haceb, - Una estufa de Gas Marca Abba de 4 puestos y horno. - Una Mesa de Billar marca Corona. - Dos Neveras Viejas. Varias camas con sus tendidos y cobijas, _ una lavadora Marca Whirpool. Dos azadones.- una Barra. _ una Hoyadora._ Una Guadaña Marca Shindawa en regular estado.. La señora CARMEN ELISA MAHECHA recibe a satisfacción en el estado que se encuentran todos estos elementos y se responsabiliza de su custodia. El señor DIEGO CIFUENTES autoriza a la señora CARMEN ELISA para que junto con su familia viva en la casa de la parte baja lo mismo a usar los enseres y elementos relacionados en el presente documento, reservándose la casa de la parte alta o de la entrada al predio. El pago por prestar este servicio que

⁴¹ Folio 204 cuaderno principal.

368

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

DIEGO CIFUENTES le hará a CARMEN ELISA MAHECHA es la suma de \$250.000.00 mensuales. La duración del presente contrato es por tres (3) años contados a partir de Hoy 25 de Marzo de 2005, los cuales son prorrogables si antes de un mes del vencimiento del mismo no se comunican por escrito entre las partes solicitando la terminación del mismo el ánimo de no continuar por alguna de las partes⁴². (sic)

No obstante, DALILA QUIROGA LÓPEZ en declaración rendida ante este Despacho, manifestó que en el año 2004 entre la accionante y su difunto esposo, se realizó una permuta entre los inmuebles rurales – el de propiedad de Carmen Mahecha y el de propiedad de Diego Cifuentes–, negocio jurídico que además generó para DIEGO CIFUENTES la carga de entregar a CARMEN ELISA MAHECHA un vehículo campero marca Willis de placas WHG 592. Empero, según DALILA QUIROGA ese negocio no se pudo protocolizar debido a la renuencia de la señora Mahecha.

En su declaración bajo juramento, DALILA QUIROGA LÓPEZ indicó que debido a la constante insistencia hacia la accionante para que cumpliera con la obligación de suscribir la escritura pública de la finca LAGUNA DEL POTOSI, entre las partes se suscribió documento en el que constaba tal negocio de permuta, sin embargo, no lo aporta, pues, se enteró que había sido destruido por Sergio Cifuentes –esposo de la accionante–; concretamente, la accionada señaló que escuchó cuando el citado ciudadano manifestó “... ese documento que era el que tenía Diego de permuta, yo cuando estuve en Nicolás, lo encontré y lo rompí⁴³...”

Y aclaró que del documento titulado CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS del año 2005, sólo tuvo conocimiento hasta el año 2016, que la firma de su esposo es muy parecida a la que usaba, pero no en todos los documentos y advirtió “puedo dar fe de que jamás Diego iba a

⁴² Folio 97 cuaderno principal.

⁴³ 15 de febrero de 2019, folio 207, Declaración Dalila Quiroga.

Radicado: 1100140090047-2019 0027
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga Lopez

hacer un documento con ellos, sabiendo que eso fue fruto de un negocio jurídico y en ningún momento los dejó como caudanderos porque no tiene lógica que les facilite a su hermano y a su esposa el inmueble y fuera de eso tenga que pagarles para que ellos vivan ahí."

Ante tal afirmación, se le solicitó a DALILA QUIROGA que aportara documentos originales suscritos por su esposo DIEGO CIFUENTES, con el propósito de lograr, eventualmente, un dictamen grafológico para establecer si efectivamente había sido firmado o no por él. No obstante, a pesar de haber contado con aproximadamente 5 días hábiles, la accionada no allegó ningún escrito que permitiera verificar que la firma no se trataba de la utilizada por el señor CIFUENTES.

Adicional a lo anterior, la accionada manifestó que BENITO ARIAS OLAYA y CARLOS PERDOMO ROMERO, personas que firman como testigos en el referido contrato de prestación de servicios, eran conocidos suyos, por lo que en pretérita oportunidad ubicó al segundo de ellos a quien cuestionó si la rúbrica sobre su nombre era la suya, y quien respondió de manera negativa.

La accionante suministró el abonado celular del ciudadano Benito Arias Olaya, a quien se logró ubicar y manifestó ser residente en el municipio de La Peña (Cund.). Aportó su dirección de correo electrónico y por ese medio se le allegó copia del documento en cuestión para que, por el mismo correo se pronunciara sobre su contenido y si allí aparecía su firma o no.

Pasado el tiempo sin obtener respuesta, se le hizo una segunda llamada directamente por parte del suscrito juez y explicó que no

370

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

tenía señal de internet para responder pero que había alcanzado a leer el documento y afirmó que esa firma no es suya.

Por considerar informal esa respuesta, se comisionó al señor Juez Promiscuo Municipal de La Peña (Cund.) para que le recibiera declaración jurada al ciudadano BENITO ARIAS OLAYA, le exhibiera copia del documento y le preguntara sobre su contenido y la firma que aparece sobre su nombre.

En cumplimiento de la comisión, bajo la gravedad de juramento ante el Juez Municipal de la Peña Cundinamarca, BENITO ARIAS manifestó *"yo nunca firmé este documento, se parece a mi firma, si lo hicieron me la escanearon o falsificaron, ya que yo era tesorero en Villagómez y expedía documentos, era muy fácil tener acceso a mi firma, no entiendo por qué esta señora hace esta falsedad...⁴⁴"*

En vista que se anticipaba tal afirmación, dentro de la comisión se le solicitó al señor Juez comisionado que adelantara gestiones ante la Alcaldía Municipal de La Peña (Cund.) para efectos de obtener documentos de eventuales relaciones jurídicas entre el esa Alcaldía y el señor Benito Arias, donde apareciera su firma, preferiblemente documentos del año 2005 al que pertenece aquel en el que manifestó no haber firmado.

Fue así como se obtuvo cuatro contratos de prestación de servicios donde aparece como contratista el señor BENITO ARIAS, correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 y se registra su firma original.

⁴⁴ Cuaderno despacho comisorio Juzgado Promiscuo Municipal de la Peña Cundinamarca.

166
371

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Maltecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

El contrato de prestación de servicios que en original aportó la accionante, junto con los obtenidos en la Alcaldía de La Peña y el acta original de la declaración que rindió Benito Arias, fueron remitidos al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación para que un perito determinara si las firmas son uniprocedentes o no.

La orden de la prueba pericial se materializó con el Informe No. 25215055 del 25 de febrero de 2019, donde el Técnico Investigador IV, Grafólogo y Documentólogo Forense adscrito al C.T.I Cundinamarca, dice haber analizado la rúbrica del documento contrato de prestación de servicios de 25 de marzo de 2005 en confrontación con las plasmadas en los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión CPS-133- 2016, CPS-134 2017 – Fecha firma del contrato julio 01 de 2017, CPS-086 2018- Fecha firma de contrato enero 25 de 2018, CPS-157 2018- Fecha firma de contrato septiembre 18 de 2018, hechos ante la Alcaldía Municipal de la Peña y la contenida en la declaración de fecha 21 de febrero de 2019 ante el Juez Promiscuo Municipal de la Peña- Cundinamarca.

Análisis en el que manifestó en punto a si las firmas tienen características similares o si son uniprocedentes, que:

“...aunque han transcurrido poco más de diez años entre la producción de la firma cuestionada y los patrones el amanuense BENITO ARIAS OLAYA conserva las constantes escriturarias que su proceso de aprendizaje le endilgó, plasmándolas de manera plena e inconsistente y de forma repetitiva en el transcurso del tiempo; características gráficas semejantes que autorizan inferir la uniprocedencia manuscritural⁴⁵.

⁴⁵ Folio 297 cuaderno No. 2.

En lo que tiene que ver con si las firmas se realizaron a mano alzada o fueron producto de un medio tecnológico como un escáner, manifestó el perito:

“...la firma investigada como de BENITO ARIAS OLAYA, obra en la forma original de Contrato de Prestación de Servicios con fecha 25 de marzo de 2005, fue estampada como elemento escritor de tinta pastosa de pigmentación negra, pues así lo demuestra el surco de presión de los trazos dejados sobre el sustrato y las estrías en los giros de los mismos⁴⁶.

Finalmente, sobre el concepto de la edad de papel y tintas impresas en el mismo, se indicó que para determinar la edad real del escrito o fechas aproximadas en que fue diligenciado, se deben tener en cuenta aspectos como la composición química, el clima y agentes ambientales a los que estuvo expuesto el mismo; como quisiera que fueron desconocidos no es posible dar respuesta a ese interrogante.

De ahí que, en el acápite de conclusiones plasmo:

- *La firma investigada como de BENITO ARIAS OLAYA, obra en Contrato de Prestación de Servicios con fecha 25 de marzo de 2005 (229); uniprocede con los patrones autógrafos de firma del prenombrado amanuense.*
- *La firma investigada como de BENITO ARIAS OLAYA, fue estampada con elemento escritor de tinta de pigmentación negra.*
- *Técnicamente no es factible dar respuesta respecto a la antigüedad tanto del sustrato (papel) como de las tintas impresas y las que constituyen las firmas del Contrato de Prestación de Servicios con fecha 25 de marzo de 2005 (229).⁴⁷*

⁴⁶ Folio 299 cuaderno No. 2.

⁴⁷ Folio 300 cuaderno No. 2

373

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

De la misma forma, se escuchó a CARLOS PERDOMO ROMERO –el segundo testigo del contrato de 2005-, quien manifestó que la firma plasmada sobre el citado documento era muy similar a la suya, empero, resaltó que la misma, a pesar de ponérsele de presente el original, podría haber sido escaneada. En cuanto al contenido del escrito, dio cuenta que debido a la patología que lo aqueja Alzheimer, no pudo recordar las circunstancias que originaron el mismo⁴⁸.

De este modo, la afirmación que hace DALIDA QUIROGA, BENITO ARIAS y CARLOS PERDOMO ROMERO acerca de la existencia de una permuta entre CARMEN ELISA y DIEGO CIFUENTES respecto de los predios de Nocaima y Villagómez, se desvirtúa, en atención a que la prueba técnica y la manifestación de la accionante, hacen surgir como una verdad que el contrato de prestación de servicios de 25 de marzo de 2005, es auténtico.

Además, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, la manifestación de la ciudadana DALILA QUIROGA LOPEZ acerca de estar adelantando trámites para el inicio de un juicio de pertenencia respecto de la finca LAGUNA DEL POTOSÍ del municipio de Villagómez, puede tomarse como una confesión acerca de la inexistencia del que ella llama contrato de permuta que la accionante se ha negado a materializar, de lo contrario, contaría con acciones judiciales distintas a la pertenencia para, eventualmente, probar la existencia de la referida permuta, lo cual no hizo en vida DIEGO CIFUENTES y menos aún lo ha hecho la accionada DALILA QUIROGA después del deceso de aquél.

⁴⁸ 25 de febrero de 2019, Declaración CARLOS PERDOMO ROMERO, contentiva en medio magnético. Folio 1 cuaderno No. 3

374

Radicado: 11001-10090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

Los anteriores medios de conocimiento no son los únicos que permiten afirmar la inexistencia de la permuta, existen otros que así lo determinan.

Como la demandada DALILA QUIROGA manifestó que se había hecho la entrega de un predio rural ubicado en el municipio de Nocaima – Cundinamarca, contentivo de dos casas y que el mismo registraba a nombre de DIEGO CIFUENTES pero que en todo caso, el terreno pertenece al municipio y la permuta se hizo respecto de las mejoras del mismo –las dos casas-, se requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá-Cundinamarca⁴⁹, para que aportaran información catastral sobre los propiedades ubicados en la Vereda Centro de ese municipio registradas a nombre de CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES, DALILA QUIROGA o DIEGO CIFUENTES CORREA⁵⁰.

El IGAC y la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, indicaron que una vez se realizó la consulta en sus bases de datos no se obtuvo resultados positivos, es decir, no se encontró ningún bien a nombre de los citados ciudadanos en ese municipio⁵¹, lo que fue corroborado por la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio de Nocaima, Cundinamarca⁵², con certificación en la que señaló que los ciudadanos arriba mencionados *no aparecen registrados con inmuebles en el municipio de Nocaima Cundinamarca*.

No obstante, se le cuestionó a la ciudadana DALILA QUIROGA sobre la existencia de algún tipo de documento emitido por la Alcaldía de Nocaima que autorice la negociación de las mejoras de los predios y respondió no tener conocimiento. Aclaró que cuando adquirieron

⁴⁹ Folio 195 cuaderno principal.

⁵⁰ Folio 201 cuaderno principal.

⁵¹ Folio 210 y 217 al 236 cuaderno principal.

⁵² Folio 214 cuaderno principal.

375

Radicado: 1100140090047-2019-0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

esa finca ubicada en la Vereda Centro de Nocaima se realizó como una permuta de palabra y no tiene conocimiento si se realizó tal anotación por el anterior dueño de las mejoras en la Alcaldía de ese municipio⁵³, pero indicó que a la Alcaldía se le pagaba una especie de canon de arrendamiento.

Dadas estas afirmaciones de la ciudadana DALILA QUIROGA, se solicitó a la Alcaldía de Nocaima informara si Diego Cifuentes Correa aparece registrado como arrendatario de algún predio de propiedad del municipio y si contaba con autorización para realizar mejoras al mismo, además, para celebrar negocios jurídicos con ellas y, finalmente, si CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES fue presentada por el señor Cifuentes como nueva arrendataria de algún predio arrendado por el señor Cifuentes en la Vereda Centro.

Como respuesta a lo anterior, mediante oficio No. 200-24-071-2019 el Alcalde Municipal de Nocaima – Cundinamarca manifestó que en esa alcaldía no reposa ningún contrato de arrendamiento en que figure Diego Cifuentes Correa, Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes o Sergio Cifuentes Correa, como arrendatarios de propiedad de la Alcaldía de ese Municipio⁵⁴.

Se acredita entonces, como lo afirmó la accionante: i) que el inmueble ubicado en la Vereda Centro de Nocaima no es de

⁵³ 15 de febrero de 2019. Declaración DALILA QUIROGA: "dejó claro que usted, o su esposa no era propietario, no tenía título de propiedad de la finca en Nocaima, simplemente de las mejoras. CONTESTADO: sí señor, es cierto. PREGUNTADO: ¿existe algún documento o resolución de la alcaldía de Nocaima que autorice a los arrendatarios a negociar a través de esa forma de negocio -permuta- de algo que no es propiedad de su esposo, sino de las mejoras, para que puedan válidamente hacerse el negocio con la finca de Villagómez? CONTESTADO: es lo mismo que hicimos nosotros cuando la adquirimos, se hizo una permuta de palabra con el Doctor Ricardo y, nosotros a cambio de ella le dimos una camioneta 0 KM. PREGUNTADO: ¿eso quiere decir que en la alcaldía hay documentos acerca de la permuta? CONTESTADO: No, porque nunca lo han exigido y comencé a varios de los poseedores de esas mejoras o dueños de las mejoras y poseedores de las tierras, porque no son poseedores realmente sino arrendatarios, nunca lo han hecho que yo sepa. PREGUNTADO: me refiero al señor Diego. CONTESTADO: que yo sepa, no hay ninguna resolución de la alcaldía que exista que cuando venga un nuevo dueño de las mejoras, tengo que registrarlo ante la alcaldía ..."

⁵⁴ Folio 294 cuaderno No. 2

376

Radicado: T100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

propiedad de quien en vida se identificó como Diego Cifuentes; ii) Que el predio pertenece al municipio de Nocaima; iii) que Diego Cifuentes no contaba con autorización por parte de la Alcaldía de ese municipio para negociar sobre las mejoras que en él se realizaron, específicamente con CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES, para que fuera esta quien de ahora en adelante fuera reconocida como la nueva arrendataria ante la Alcaldía y dueña de las mejoras realizadas.

De este modo, resulta contrario al ordenamiento jurídico que se pueda realizar una permuta de un inmueble con otro de propiedad de un municipio y menos aún respecto de unas mejoras que ni siquiera está probado que las haya reconocido la Alcaldía de Nocaima. Por manera que las afirmaciones de DALILA QUIROGA LÓPEZ, BENITO ARIAS OLAYA y CARLOS PERDOMO ROMERO acerca de la existencia de un contrato de permuta entre DIEGO CIFUENTES y CARMEN ELISA MEHECHA caen en el vacío, dado que es clara y diversa que los contradice.

Además de los testimonios de BENITO ARIAS, CARLOS PERDOMO y la hija de DALILA QUIROGA, se pretendió acreditar la supuesta permuta al indicarse por ésta que a CARMEN ELISA se le entregó un vehículo automotor del cual sólo aportó una fotografía, pero explicó que nunca se hizo el traspaso, pues, el automotor ni siquiera tiene la propiedad en cabeza de su difunto marido, lo cual no corresponde a una prueba que logre desarticular lo antes analizado.

Además, se dijo por parte de DALILA QUIROGA LÓPEZ que otra de las cargas de su difunto esposo por razón de la permuta, fue el compromiso de pagar una hipoteca que pesaba sobre la finca LAGUNA DE POTOSÍ. Al respecto, indicó:

399

"...Diego, estando en Villagómez le dio estricto cumplimiento al tema, fue a la Caja Agraria que era el Banco Agrario, pidió en cuánto estaba la hipoteca y el saldo. Sacó un préstamo o sacamos un préstamo y se canceló. Diego en ese momento tenía en ese momento a un hijo de Sergio, es decir a un hijo de doña Carmenza, también un sobrino de Diego y ya estando en Pacho le pidió el favor y le dio el dinero a este muchacho Julián Cifuentes Mahecha para que cancelara la hipoteca. Así pasó y en algún momento, dentro de los cuales visitamos el municipio de Pacho el señor Gerente del Banco Agrario llamó a Diego y le dijo que nos fuéramos a tomar un tinto...le dijo mire doctor: a mí me da pena con usted pero hoy ya se inició un proceso ejecutivo porque no se pagó la hipoteca, entonces Diego dijo: cómo así que no se pagó la hipoteca si yo saqué un crédito y envié el dinero con Julián, entonces dijo: permítame el recibo, dijo sí, justamente lo tengo en la billetera, le exhibió el recibo y el señor Gerente dijo mire: esto es falso, estos sellos son falsos y aquí nunca ingresó ese dinero...yo hice un préstamo en Juriscoop y pagamos nuevamente porque ya estaba en la finca bastante avanzado el proceso ejecutivo..."

No obstante estas afirmaciones, efectivamente aparece en la tradición de la finca una hipoteca -fl. 136 cuaderno uno-, en la anotación número ocho, con fecha 1 de junio de 1996; no obstante, el titular del crédito que allí se registra no es el BANCO AGRARIO, se trata de la cooperativa CUPOCRÉDITO y efectivamente, en la anotación número diez de fecha 27 de septiembre de 2011, aparece la cancelación de la hipoteca registrada en la anotación número ocho, pero ya se menciona allí como titular del crédito la entidad financiera **FINAGRO**, la cual, de acuerdo con el artículo 227 de la Ley 16 de 1990, se trata de una entidad independiente del BANCO AGRARIO.

En últimas, la ciudadana DALILA QUIROGA tampoco aportó documentos que acrediten el préstamo que dice haber obtenido en Juriscoop y tampoco del pago que dice haber realizado de esa

378

Radicado: 1100140090047-2019-0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

hipoteca en el Banco Agrario y menos aún información o documentos del proceso ejecutivo que menciona.

En síntesis, no hay soporte documental de las afirmaciones realizadas por DALILA QUIROGA LÓPEZ.

En cuanto a la finca LAGUNA DEL POTOSÍ del municipio de Villagómez, no sólo la ciudadana CARMEN ELISA MAHECHA demostró su propiedad adjuntando los correspondientes títulos a su solicitud de amparo, sino que oficiosamente el Juzgado reclamó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (cund.) el aporte del certificado de libertad y tradición del inmueble, donde se constata que la señora MAHECHA hasta el día de hoy aparece como su legítima propietaria.

Aunado a lo anterior, tampoco se encontró o se aportó documento alguno que permitiera inferir a este Despacho que existe titular diferente a CARMEN ELISA MAHECHA CIFUENTES sobre el predio rural denominado LAGUNA DE POTOSÍ, pues, se repite, así lo soporta la ciudadana con escritura pública No. 161 del 22 de febrero de 1996, misma que fuera tenida en cuenta el 7 de noviembre de 2016, por la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca – Municipio de Villagómez, junto con certificado de libertad con número de matrícula inmobiliaria No. 170-6345, petición elevada ante la UARIV y oficio de la Unidad de Coordinación Territorial del Departamento de Cundinamarca que la llevó a afirmar "...siendo así lo anterior la secretaria del gobierno con funciones de inspección de policía certifica la propiedad y uso y goce de la señora CARMEN ELISA CIFUENTES⁵⁵ (SIC).

⁵⁵ Folio 70 cuaderno principal.

Radicado: 1100140000047-2019 0021
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

Además, la Personería del Municipio de Villagómez, el 7 de diciembre de 2016 certificó que CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES, "...presentó la lijuela de sucesión que le correspondió por la sucesión de su hermano FROILÁN MAHECHA, predio denominado Laguna de Potosí, ubicado en la Vereda de Potosí de este municipio. De igual manera se deja constancia que retornan al Municipio y se incluirán en la base de datos de la población víctima del conflicto armado⁵⁶.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, como se indicó en líneas atrás, allegó Certificado de Tradición- Matrícula Inmobiliaria No. 170-6345 de fecha 13 de febrero de 2019 de la que se puede observar que el 1 de julio de 1996 se realizó anotación No. 6 que da cuenta que a MAHECHA ÁLVAREZ DE CIFUENTES CARMEN ELISA se adjudicó por sucesión ese predio.

Ahora, la anotación No. 11 del referido certificado de libertad y tradición de la finca, registrada el 3 de marzo de 2017, inscribe "...medida cautelar 0427 embargo ejecutivo con acción personal...", que cursó en el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, siendo partes el señor Ramón Elías Naranjo Hinestrosa en contra de Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes, el 11 de septiembre de 2018 ese Despacho resolvió⁵⁷:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones que se denominaron: "inexistencia de la obligación"; "fraude procesal"; "falsedad en el título-valor base de la ejecución"; "indefensión frente a la calidad de víctima del conflicto armado" y "falsedad en documento privado", propuestas por la demandada.

Lo anterior, permite inferir a este Despacho que la señora CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES no ha perdido dejado de actuar en

⁵⁶ Folio 71 cuaderno principal.

⁵⁷ Folio 271 y 272 cuaderno principal.

380

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

defensa de su derecho de propiedad respecto del predio LAGUNA DE POTOSÍ, pues, ejerció defensa dentro del citado proceso que culminó con la declaración de probadas las excepciones por falsedad.

Todas las actuaciones ejercidas por la ciudadana CARMEN ELISA MAHECHA en defensa de su derecho de propiedad respecto de la finca LAGUNA DE POTOSÍ pese a estar asenté por razón del hecho victimizante de desplazamiento forzado, son indicativos de la imposibilidad de considerar a terceros como legítimos poseedores, al menos para la presente acción constitucional.

A propósito de la condición de desplazada que acreditó la accionante, debe recordarse que la posesión de terceros de los predios de donde se obligó a su propietario a retirarse, interrumpe la posesión con propósitos de usucapir.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 466 de 2014, estudió el artículo 6º de la Ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2530 del Código Civil y sobre el particular, explicó:

“No obstante, registra también que en lo que atañe a las víctimas de desplazamiento forzado no sólo no existe suspensión, sino que la presunción de inexistencia de la posesión opera únicamente sobre algunos de sus bienes, y en determinados casos. Los bienes muebles, o inmuebles no inscritos, no estarían amparados por este mecanismo, y no es claro si la presunción de inexistencia de la posesión es derrotable. Por lo tanto, un universo de sus bienes quedaría expuesto a ser adquirido por prescripción, a pesar de que sus propietarios estén absolutamente imposibilitados para poseerlos por cuenta de una fuerza ilícita extraña y arbitraria, gravemente lesiva de sus derechos humanos, que se los impide. Las personas desplazadas, además de sufrir entonces una situación extraordinaria de violación masiva, generalizada y prolongada de sus derechos fundamentales, estarían además sujetas a perder

381

Radicado: 1100140090047-2019-0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dañila Quiroga López

también su derecho de propiedad sobre algunos bienes por la violencia de la cual son víctimas.

La Corte Constitucional considera que estas personas tienen derecho a una protección más amplia y suficiente de su derecho de propiedad, que impida un impacto desproporcionado sobre sus derechos fundamentales."

La alta Corporación, en consecuencia decidió "...Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, el artículo 2532 del Código Civil, en el entendido que la usucapión extraordinaria se suspende a favor de las víctimas de desplazamiento forzado, que por esta circunstancia se han visto ante la imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad, en los términos del artículo 2530 del Código Civil..."

En el caso de CARMEN ELISA MAHECHA, se registró junto con su núcleo familiar en la Unidad de Atención y Reparación de víctimas, poniendo en conocimiento el hecho victimizante de desplazamiento forzado y si bien dejó al cuidado de la finca a su cuñado DIEGO CIFUENTES, luego de su deceso surgen personas que, sin soporte alguno, alegan ser legítimos poseedores, cuando desde la distancia, la accionante no podía estar en pleno uso y goce de su predio, lo que la ubica, se insiste, en condición de debilidad manifiesta y la involucra dentro del grupo social de especial protección por cuenta del Estado.

La Unidad de Restitución de Tierras asegura que la ciudadano accionante a distancia ejercía uso y goce de la finca LAGUNA DE POTOSÍ, ello podría hacer reflexionar acerca del ejercicio pleno de la posesión del inmueble, sin embargo, materialmente no pudo ejercerlo ante el deceso de su cuñado y la firma de los acuerdos de paz entre el Gobierno Nacional y el grupo armado que la sacó por la fuerza de su predio, lo que viene a significar que por una u otra razón, es decir porque no perdió la posesión por el tiempo del

382

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

desplazamiento forzado o porque estuvo en esta condición, al menos para la presente acción de tutela, está acreditado el derecho de propiedad que tiene respecto de la finca.

En efecto, la señora MAHECHA acudió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para poner en conocimiento su situación, entidad que a pesar de tener conocimiento de la inclusión de la accionante en el RUV, mediante Resolución No. RO 00680 del 28 de agosto de 2017⁵⁸ resolvió no iniciar el estudio de la solicitud de inscripción en el registro de esa entidad debido a que la ciudadana ejerció a distancia la posesión del inmueble ya que desde el año 2004, mantenía contacto con el señor CIFUENTES para tratar temas relacionados el pago de los impuestos del mismo, el que se derivaba de la venta de los pastos que crecían en el predio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se encontró que *concurrieron los elementos necesarios para determinar la existencia de un despojo de tierras, debido a que las situaciones que conllevaron a la pérdida del derecho o vínculo con el predio solicitado, se presentaron con personas que no guardan relación alguna con el conflicto armado interno, ni pertenecen a algún grupo armado ilegal, ni mucho menos que se aprovecharon del contexto de violencia para despojar a los solicitantes del predio objeto de restitución*⁵⁹. Decisión que fuera confirmada en sede de segunda instancia mediante Resolución No. 00758 del 16 de agosto de 2018⁶⁰.

Con lo hasta aquí, no puede afirmarse más que la ciudadana accionante debido a su condición de especial protección, derivada de su edad y su estado de víctima del conflicto armado, está siendo

⁵⁸ Folio 164- 175 cuaderno principal.

⁵⁹ Folio 176 cuaderno principal.

⁶⁰ Folio 179 -189 cuaderno principal.

383

Radicado: 1100140090047-2019-0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

afectada en sus derechos fundamentales a la propiedad privada, ligado este derecho a la vivienda en condiciones de dignidad, lo que se encuentra en grave riesgo por estar ocupando un predio que le pertenece al municipio de Nocaima, del que puede ser desalojada en cualquier momento.

Si bien durante el tiempo del desplazamiento forzado podría considerarse que aún ostenta la calidad de poseedora del predio al desplegar acciones de señora y dueña ante autoridades administrativas y judiciales, se ha visto limitada a retornar a su vivienda ante la negativa de la hoy accionada y las entidades locales a permitir el ingreso al mismo.

Bajo ese contexto, la señora MAHECHA DE CIFUENTES se encuentra ante la inminente producción de un perjuicio irremediable por la afectación a su derecho a sus derechos de propiedad privada en conexidad a la vivienda digna por las situaciones anotadas, sin duda la acción de tutela corresponde al mecanismo idóneo para garantizar que CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES aunque sea de manera transitoria retorne al predio rural conocido como LAGUNA DE POTOSÍ, de la que es titular, y se le garantice el disfrute de su derecho a la propiedad privada en conexidad a la vivienda digna, por lo que su amparo se impone.

Y en esa afectación han incurrido las autoridades municipales de Villagómez -Cundinamarca-, pues, CARMEN ELISA MAHECHA acudió a ellas en busca de apoyo y protección de sus derechos, pero no obtuvo el acompañamiento necesario, desconociéndose de este modo el principio del enfoque diferencial, dadas su avanzada edad y su condición de víctima del conflicto armado. Las querrelas

384

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga Lopez

policivas se le han rechazado por incumplimiento de términos o requisitos.

El señor Personero Municipal admitiendo que se trata de persona que desea retornar a su tierra y que es víctima de desplazamiento forzado, pues, firma dos documentos en ese sentido, uno obra a folio 71 y el otro a folio 193 del cuaderno número uno, al paso que según el fallo de tutela de primera instancia que emitió el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez, menciona que en ese trámite se recibió declaración a MARIA EUGENIA AHUMADA RINCON, la presunta arrendataria de la finca, persona quien en esta acción actúa respaldando lo dicho por DALILA QUIROGA. En el fallo se dice que *"...Termina afirmando que en enero o febrero de este año trataron de ingresar a la fuerza a la finca -se refiere a CARMEN ELISA MAHECHA y a SERGIO CIFUENTES- con maletas ante lo cual con ayuda de la policía y el personero municipal les impidió la entrada..."*.

No obstante que MARIA EGENIA AHUMADA tiene interés en controvertir las pretensiones de la demanda que hoy promueve CARMEN ELISA MAHECHA, contradice el dicho del señor personero en la respuesta a la acción de tutela, pues, puede entenderse de esas manifestaciones de la señora Ahumada, indican que el día en que la accionante pretendió entrar a su finca, estuvo allí y desarrolló actitud en defensa de intereses diferentes de la persona cuya condición de desplazada conocía, desconociendo con ello las funciones que dice saber competen al personero municipal, entre las que se encuentran, según el numeral 24 artículo 178 de la ley 136 de 1994, *"...24. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes..."*

385

Radicado: 1100140090947-2019-0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga Lopez

Según la señora Ahumada, dicho funcionario actuó en defensa de intereses distintos, al indicar que gracias a la intervención del Personero Municipal y del Comando de Policía, no pudieron entrar CARMEN ELISA y su familia a la finca.

Por su parte, la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Villagómez no solo adquirió el conocimiento de la condición de desplazada que tenía la señora CARMEN ELISA sino que además certificó la propiedad, uso y goce que ella ostentaba respecto del predio LAGUNA DEL POTOSÍ en documento firmado el 7 de noviembre de 2016.

A pesar de haber tenido contacto con la accionante el **7 de noviembre de 2016** fecha en que suscribe la aludida comunicación, en su respuesta a esta acción constitucional, quien agencia los intereses de la Secretaría de Gobierno de Villagómez, señaló textualmente que *"...Como puede observar su señoría, los hechos enunciados por la accionante, en la primera querrela, instaurada ante la inspección de policía del municipio de Villagómez, que fue a fecha 30 de enero de 2017, narró que, tuvo conocimiento del hecho perturbatorio a fecha 7 de noviembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la ordenanza 014 de 2005, antiguo Código Departamental de Policía de Cundinamarca, razón por la cual le rechazada -sic- por estar presentada por fuera del término legal establecido, que según el artículo 27 de la norma en comento era de 30 días siguientes a la ejecución del primer acto perturbatorio..."* -subrayas fuera del texto-

Acerca de este punto, se allegó copia de la decisión que rechazó la querrela promovida el 30 de enero de 2017, obra a folio 175 del cuaderno original número 2, con fecha 6 de febrero de 2017. Lo curioso y por demás reprochable es que esta decisión la firma en

386

calidad de Inspectora de Policía la señora Secretaria de Gobierno **MARY LUZ MORENO BERTOLETTI**, misma persona que el **7 de noviembre de 2016**, fecha en que se propone el acto perturbador de la posesión, firma la certificación que acredita la propiedad, uso y goce en cabeza de la señora CARMEN ELISA MAHECHA respecto de la finca LAGUNA DE POTOSÍ –consúltase nuevamente el folio 70 del cuaderno número 1 y 174 del cuaderno número 2-.

Se dice que es reprochable, por cuanto de la certificación referida se infiere el conocimiento que tenía la señora Secretaria de Gobierno acerca de la condición de desplazada que tenía la señora CARMEN ELISA, luego si ese día se estaba presentando el conflicto respecto de la posesión, la señora Secretaria de Gobierno estaba facultada para persuadirla o al menos preguntarle si iba a presentar querrela por esa situación, además, se obligaba, como agente del Estado, por esa especial condición, de remitirla a la Personería Municipal para que allí recibiera la orientación acerca de la manera como pudo haber iniciado de manera inmediata los trámites correspondientes para lograr ingresar a habitar su finca y no esperar a que tardíamente presentara una querrela con la lacónica respuesta de haber sido promovida de manera extemporánea.

Esto ratifica aún más el desamparo en que estuvo la accionante y su familia cuando en el año 2016 pretendió acceder a disfrutar materialmente de su predio, lo que es indicativo de la absoluta indiferencia por cuenta de agentes del Estado frente a una persona protegida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Lo hasta aquí dicho permite resolver el segundo problema jurídico planteado, consistente en que resulta viable, como se dijo, la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

349

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

irremediable respecto de la ciudadana CARMEN ELISA MAHECHA, en tanto su derecho fundamental a la vivienda digna en conexidad con el derecho de propiedad ha sido afectado con intervención de autoridades públicas y con la participación de particulares, quienes desconocieron su condición de persona de especial protección por ser víctima de desplazamiento forzado y además, por tratarse de persona de la tercera edad.

El amparo del derecho fundamental a la vivienda digna en conexidad con el de propiedad, como se indicó, será de manera transitoria, debido a que, de acuerdo con la problemática planteada corresponde a CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES, adelantar el trámite judicial correspondiente ante el juez natural para resolver de manera definitiva la situación acaecida con el predio LAGUNA DE POTOSÍ. Para el efecto, la ciudadana accionante cuenta con un término no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. En el evento de no iniciarse la acción judicial correspondiente en el término indicado, cesarán los efectos de la presente sentencia, es decir, en caso de presentarse dentro de dicho tiempo, se mantendrán los efectos del fallo hasta la terminación del trámite judicial ante el juez natural.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Alcalde Municipal y la Secretaría de Gobierno con funciones de Inspección de Policía del Municipio de Villagómez, con el acompañamiento del Personero Municipal dentro del término no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, procedan a adelantar diligencia de entrega real y material del inmueble LAGUNA DE POTOSÍ ubicado en la Vereda Potosí de dicho Municipio, a la señora CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES y de este modo

388

Radicado: 1100140090347-2019-0322
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga Lopez

pueda ejercer de manera plena y absoluta la posesión de su propiedad.

De tal diligencia se levantará acta y a ella no podrán oponerse los habitantes de la finca SERAFIN QUIROGA Y MARIA EUGENIA AHUMADA, dado que su oposición ya fue propuesta en el trámite de esta acción de tutela, la cual no fue aceptada, menos aún podrá oponerse, por la misma razón, la ciudadana DALILA QUIROGA LÓPEZ, quien podrá ejercer los derechos que considere en la acción judicial que la accionante se obliga a iniciar como consecuencia de la transitoriedad del amparo.

A los ciudadanos SERAFIN QUIROGA y MARIA EUGENIA AHUMADA RINCÓN, habitantes de la finca se les otorga un término máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, para que desalojen la finca LAGUNA DE POTOSÍ y de este modo, CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES y su familia, puedan ingresar a habitarla. Quien cumpla la función de Inspector Municipal de Policía y el Señor Comandante de Policía de Villagómez, verificarán el cumplimiento de esta orden, en caso de incumplimiento, no sólo serán destinatarios de eventual trámite de incidente de desacato, sino que además, el Juzgado autorizará al Inspector Municipal de Policía para que proceda al desalojo, de ser necesario, con el acompañamiento y apoyo de la fuerza pública.

6.4.4 Otras determinaciones

6.4.4.1. Como quiera que dentro del asunto se logró establecer que el señor BENITO ARIAS OLAYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.233.859 realizó manifestaciones bajo la gravedad de juramento ante el Juez Promiscuo Municipal de la Peña -

389

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

Cundinamarca, en punto a que la firma plasmada en el documento de fecha 25 de marzo de 2005 titulado *contrato de Prestación de Servicios*, no era la suya, lo cual fue desvirtuado por el Cuerpo Técnico de Investigación – C.T.I.- Cundinamarca, realizó las comparaciones grafológicas entre esa, las hechas por el mismo ciudadano en contratos con la Alcaldía de ese municipio y la declaración ya referida, y concluyó que las mismas se tornan uniprocedentes, se ordenará compulsar copias de esta actuación a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie en su contra una investigación penal donde se defina si dicha situación tiene o no características de delito.

6.4.4.2. En atención a que se tiene conocimiento que en contra de la ciudadana DALILA QUIROGA LÓPEZ se adelanta investigación penal por hechos relacionados con este caso en la Fiscalía General de la Nación, se ordenará tomar copias del presente trámite constitucional para remitirlas al Despacho del Fiscal Delegado que lo adelanta para que, si lo considera, haga parte de su investigación.

6.4.4.3. Se compulsarán copias de este trámite constitucional a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de las facultades que le otorga el poder preferente en materia disciplinaria, se estudie sobre la viabilidad de adelantar investigación disciplinaria en contra de los funcionarios municipales que conocieron de los hechos de la demanda generadora de esta acción constitucional.

6.4.4.4. Se compulsarán copias de la actuación con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, para que en trámite disciplinario se verifique, como lo menciona la accionante, el comportamiento de la ciudadana

390

Radicado: 1100140000047-2019-0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga Lopez

DALILA QUIROGA LÓPEZ en su condición de Fiscal Local de esta ciudad.

6.4.4.5. Se ordenará que una vez en firme la presente sentencia, se realice el desglose de los documentos *Contrato de Prestación de Servicios* obrante a folio 229 del Cuaderno No. 1, los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión CPS-133- 2016, CPS-134 2017 - Fecha firma del contrato julio 01 de 2017, CPS-086 2018- Fecha firma de contrato enero 25 de 2018, CPS-157 2018- Fecha firma de contrato septiembre 18 de 2018, obrantes a folios 14 al 40 del Cuaderno de Despacho Comisorio, para que sean retornados a la Alcaldía Municipal de La Peña (Cundinamarca) y continúen haciendo parte de sus archivos.

6.4.4.6. Como quiera que del análisis de la presente acción constitucional se logró determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV- y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no eran las encargadas de atender las pretensiones de la ciudadana accionante, se ordena su desvinculación.

Es de advertir que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dentro del plazo estipulado acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 -Desacato- y 53 -sanciones penales- del Decreto 2591 de 1991, siendo obligación de la accionada remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de las órdenes impartidas.

Notificar la presente decisión, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En vista que se presentó dificultad para notificar personalmente del auto admisorio y traslado de la demanda

391

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

a los accionadas SERAFÍN QUIROGA y MARÍA EUGENIA AHUMADA, para efectos de la notificación personal de éste fallo se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Villagómez- Cundinamarca quien deberá cumplir con la comisión dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comisión, debiendo informarles del derecho que tienen a impugnar el fallo. Cumplida la comisión, remitirá a este Despacho el trámite con las correspondientes constancias de notificación.

Para ser más expedito el trámite de la comisión, este se realizará a través del correo electrónico institucional del juzgado comisionado, pero en todo caso las actas de notificación deberá remitirlas a este Despacho judicial en original.

En caso de no ser impugnada esta decisión, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

7. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la acción de tutela promovida por CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.435.025 de Bogotá. En consecuencia, TUTELAR DE MANERA TRANSITORIA sus derechos fundamentales a la PROPIEDAD PRIVADA en conexidad con LA VIVIENDA DIGNA, conculcados por Alcalde Municipal en conjunto con el personero municipal y la Secretaría de Gobierno con funciones de Inspección de Policía del Municipio de Villagómez, así como por los ciudadanos

392

Radicado: 1100140090047-2019-0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

DALILA QUIROGA LÓPEZ, SERAFIN QUIROGA Y MARIA EUGENIA AHUMADA.

SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde Municipal y la Secretaría de Gobierno con funciones de Inspección de Policía del Municipio de Villagómez, con el acompañamiento del Personero Municipal dentro del término no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, procedan a adelantar diligencia de entrega real y material del inmueble LAGUNA DE POTOSÍ ubicado en la Vereda Potosí de dicho Municipio, a la señora CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES y de este modo pueda ejercer de manera plena y absoluta la posesión de su propiedad.

De tal diligencia se levantará acta y a ella no podrán oponerse los habitantes de la finca SERAFÍN QUIROGA Y MARÍA EUGENIA AHUMADA, dado que su oposición ya fue propuesta en el trámite de esta acción de tutela, la cual no fue aceptada, menos aún podrá oponerse, por la misma razón, la ciudadana DALILA QUIROGA LÓPEZ, quien podrá ejercer los derechos que considere en la acción judicial que la accionante se obliga a iniciar como consecuencia de la transitoriedad del amparo.

TERCERO: ADVERTIR a los ciudadanos SERAFÍN QUIROGA y MARÍA EUGENIA AHUMADA RINCÓN, habitantes de la finca se les otorga un término máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, para que desalojen la finca LAGUNA DE POTOSÍ y de este modo, CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES y su familia, puedan ingresar a habitarla. Quien cumpla la función de Inspector Municipal de Policía y el Señor Comandante de Policía de Villagómez, verificarán el cumplimiento de esta orden, en caso de incumplimiento, no sólo serán destinatarios de eventual

393

Radicado: 1100140090047-2019-0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

trámite de incidente de desacato, sino que además, el Juzgado autorizará al Inspector Municipal de Policía para que proceda al desalojo, de ser necesario, con el acompañamiento y apoyo de la fuerza pública.

CUARTO: ADVERTIR a CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES que dentro de los cuatro (4) meses siguientes deberá adelantar el trámite judicial correspondiente ante el juez natural para resolver de manera definitiva la situación acaecida con el predio LAGUNA DE POTOSÍ.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS de esta actuación a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie en contra de BENITO ARIAS OLAYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.233.859, investigación penal donde se defina si el actuar desplegado, tiene o no características de delito.

SEXTO: COMPULSAR COPIAS del presente trámite constitucional para remitirlas al Despacho Fiscal que adelanta la investigación penal en contra de la ciudadana DALILA QUIROGA LÓPEZ, para que si lo considera, haga parte de su investigación.

SÉPTIMO: COMPULSAR COPIAS del presente trámite constitucional ante la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de las facultades que le otorga el poder preferente en materia disciplinaria, se estudie sobre la viabilidad de adelantar investigación disciplinaria en contra de los funcionarios municipales que conocieron de los hechos de la demanda generadora de esta acción constitucional.

OCTAVO: COMPULSAR COPIAS del presente trámite constitucional con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, para que en trámite

394

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

disciplinario se verifique, como lo menciona la accionante, el comportamiento de la ciudadana DALILA QUIROGA LÓPEZ en su condición de Fiscal Local de esta ciudad.

NOVENO: ORDENAR que una vez en firme la presente sentencia, se realice el desglose de los documentos Contrato de Prestación de Servicios obrante a folio 229 del Cuaderno No. 1, los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión CPS-133- 2016, CPS-134 2017 – Fecha firma del contrato julio 01 de 2017, CPS-086 2018- Fecha firma de contrato enero 25 de 2018, CPS-157 2018- Fecha firma de contrato septiembre 18 de 2018, obrantes a folios 14 al 40 del Cuaderno de Despacho Comisorio, para que sean retornados a la Alcaldía Municipal de La Peña (Cundinamarca) y continúen haciendo parte de sus archivos.

DÉCIMO: DESVINCULAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV- y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dentro del plazo estipulado acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –Desacato- y 53 –sanciones penales- del Decreto 2591 de 1991, siendo obligación de la accionada remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de las órdenes impartidas.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por los medios más expeditos a la accionante, a los accionados y a quien fue designado como agente especial de la Procuraduría General de la Nación. En el caso de los ciudadanos SERAFÍN QUIROGA y MARÍA EUGENIA

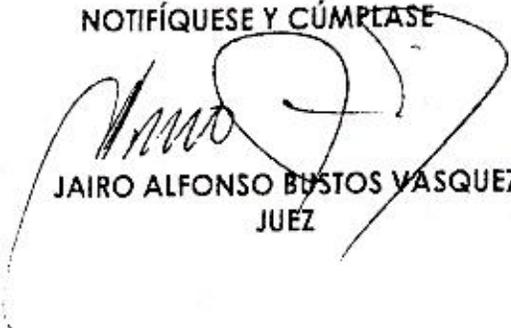
395

Radicado: 1100140090047-2019 0022
Accionante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado: Dalila Quiroga López

AHUMADA, para efectos de su notificación personal de esta sentencia, **SE ORDENA** librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca, en los términos y condiciones señalados en la parte motiva.

DÉCIMO TERCERO: En firme esta sentencia y en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez regrese procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALFONSO BUSTOS VASQUEZ
JUEZ

396

Acción de tutela 2019-00022 [4.630]
CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrada ponente	: Guerthy Acevedo Romero
Referencia	: 110014009047201900022 [4.630]
Accionante	: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes
Accionado	: Unidad A. Restitución de Tierras. Otros.
Decisión	: Revoca parcialmente

Aprobado en acta 047

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

La Sala decide la impugnación interpuesta contra la sentencia del 26 de febrero de 2019, por medio de la cual el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de este Distrito Judicial concedió la tutela impetrada por *CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES* en protección de su derecho fundamental a la propiedad privada, y cuya vulneración le atribuyó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Inspector de Policía del Municipio de Villagómez de la correspondiente Secretaría de Gobierno así como a la ciudadana Dalila Quiroga López.

HECHOS

En el escrito de tutela¹, la ciudadana de 71 años, *CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES* reseña que, con soporte tanto en escritura pública 161 de febrero 22 de 1996 protocolizada ante la Notaría 1ª de

¹ Fs. 1-32 Cuaderno Original.

Chía como en el respectivo folio de matrícula 170-6345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho-Cundinamarca, es propietaria del predio rural "Laguna de Potosí" ubicado en la Vereda de Potosí, municipio de Villagómez-Cundinamarca-.

En ese orden de ideas, indica que junto a su esposo, una hija y varios de sus nietos habitaron de forma pacífica e ininterrumpida la referida propiedad hasta el día 10 de enero de 2003, fecha en la cual fue desplazada por la guerrilla de las FARC. Dicha circunstancia fue comunicada a las autoridades correspondientes al punto que la accionante y sus familiares se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas a cargo de la UARIV.

Así mismo, con la finalidad de estabilizar su situación, MAHECHA DE CIFUENTES afirma que en razón del desplazamiento, la nombrada y sus consanguíneos arribaron al municipio de Nocaima, Cundinamarca, donde Diego Cifuentes Correa, un hermano de su cónyuge. De ese modo, su pariente por afinidad les ofreció trabajo como cuidanderos de una de sus propiedades y, con posterioridad, aquel prometió estar pendiente del predio ubicado en Villagómez, es decir, "Laguna de Potosí", toda vez que desempeñaba la función de Registrador de Instrumentos Públicos del municipio aludido.

Por ello, la accionante afirma que de manera continua le indagaba a su cuñado por el estado de su propiedad e igualmente por la posibilidad de retornar. Sin embargo, aquel manifestó hasta el día de su muerte, acaecida en el año 2016, que las condiciones no estaban dadas para ello.

Ahora bien, MAHECHA DE CIFUENTES asevera que con ocasión del deceso de su cuñado y también de la firma del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC, aunado a las precarias condiciones económicas y de salud que padecía, decidió retornar a la "Laguna de Potosí" el 7 de noviembre de 2016. Allí encontró que Dalila Quiroga López, quien fuera la esposa de su cuñado y quien se desempeña como delegada de la Fiscalía General de la Nación, aprovechándose de su condición profesional, había arrendado el predio de forma "ilegal y abusiva".

398

No obstante, la demandante y su esposo decidieron instalarse en el predio, por lo cual fueron expulsados por las autoridades locales bajo el auspicio de Dalila Quiroga López. Dicha situación fue comunicada a la respectiva Personería, pero, indica la accionante, el funcionario encargado les advirtió que debían desocupar inmediatamente el inmueble. Frente al panorama, MAHECHA DE CIFUENTES sostiene que fue re-victimizada y que, por los hechos narrados, Dalila Quiroga debe ser investigada disciplinaria y penalmente.

La demandante enfatiza que el 28 de enero de 2017 acudió de nuevo a su propiedad, cuyo nombre ahora figura como "Finca La Arcadia", en donde encontró como supuestos arrendatarios a Serafín Quiroga y María Eugenia Ahumada. Lo anterior, enfatiza, a pesar de que "nunca entregamos la posesión a nadie, que ostentamos la condición de víctimas de desplazamiento forzado, que por tanto nuestra propiedad no es sujeta de adquisición por acción de pertenencia o posesión por paso del tiempo (sic)".

En ese orden de ideas, señala que presentó querrela el 30 de enero de 2017, la cual reiteró el 10 del mismo mes pero del año 2019, cuya copia anexa, sin embargo, con resultados adversos, pues afirma que la medida de protección fue rechazada por cuanto el inspector de policía consideró que era extemporánea.

La situación fue comunicada entonces a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas. Sin embargo, dicha entidad "no ha avizorado que [la accionante] ha sido desplazada nuevamente por una funcionaria que hace parte del Estado de forma mañosa".

Ante este panorama, CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES acusa la vulneración al derecho al debido proceso, igualdad y el derecho a tener una vivienda digna. En particular, frente a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas por cuanto su inmueble no ha sido restituido; por su parte, frente a Dalila Quiroga López, dado que ha abusado de su condición de fiscal para apoderarse del predio; y, por último, frente al inspector de policía de Villagómez y el

personero de la época "porque interpretó el mandato de la fiscal accionada, no el imperio de la ley (sic)". En consecuencia, solicita del juez constitucional una decisión discrecional y proporcional a los hechos relatados.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En cuanto interesa reseñar, el a quo concedió el amparo deprecado en el sentido de tutelar *de forma transitoria* el derecho fundamental a la propiedad privada en conexidad con el derecho a la vivienda digna de la demandante, cuya vulneración atribuyó en conjunto al alcalde, personero y la secretaría de gobierno con funciones de inspección de policía, todos del municipio de Villagómez, así como a los ciudadanos Dalila Quiroga López, Serafín Quiroga y María Eugenia Ahumada. En consecuencia, ordenó al alcalde municipal y a la secretaría de gobierno referidos que, con el acompañamiento del personero, dentro de un término inferior a quince días contados desde la notificación de la decisión, procedieran a adelantar la entrega material y real del inmueble "Laguna de Potosí" a la ciudadana CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES.

Por tanto, prohibió a los inquilinos del predio, Serafín Quiroga y María Eugenia Ahumada, así como su arrendadora, oponerse a la entrega. En el mismo sentido, otorgó a los dos primeros un plazo de 30 días para desalojar la vivienda.

Igualmente, advirtió a la accionada que dentro de los 4 meses siguientes debía adelantar el trámite judicial correspondiente ante la autoridad natural para resolver de manera definitiva la situación del inmueble. De igual modo, ordenó compulsar copias de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca.

Q

Por último, desvinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En ese orden de ideas, primero, dio cuenta de la copiosa actuación procesal surtida, en relación con las múltiples entidades y personas vinculadas al trámite constitucional, así como de las pruebas practicadas. Luego, el a quo formuló dos problemas jurídicos marco en punto de (i) la determinación de figura de temeridad en la interposición de la acción de tutela; y (ii) la procedencia del amparo constitucional de cara a la garantía del derecho de propiedad privada y el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Así las cosas, advirtió que el 29 de agosto de 2017 ante el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria- y el día 30 de la misma mensualidad y año, pero frente al Tribunal Superior de Bogotá, *CARMEN ELISA MAHECHA CIFUENTES* y Sergio Cifuentes interpusieron acción de tutela en contra de Dalila Quiroga López, Laura Daniela Cifuentes Quiroga, María Camila Cifuentes Quiroga, la Secretaría de Gobierno y el Inspector de Policía de Villagómez; no obstante, dichas Corporaciones ordenaron remitir por competencia las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Villagómez.

En las solicitudes de amparo, los accionantes dieron cuenta de los mismos hechos y solicitaron la protección de los derechos fundamentales a la propiedad privada y a la vivienda en condiciones dignas.

Por ello, el Juez Promiscuo Municipal de Villagómez consideró temeraria la actuación de los demandantes y decidió no amparar los derechos deprecados. Por su parte, en sede de segunda instancia, el Juez Promiscuo del Circuito de Pacho confirmó la decisión, pero modificó la providencia en el sentido de “despachar” las solicitudes, explícitamente, por hallar configurada la temeridad y, en gracia de discusión, hizo explícita la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para plantear la problemática. Según se reseña, tales fallos no fueron seleccionados en sede de revisión por la Corte Constitucional.

401

A pesar de lo anterior, el a quo indicó que no es el caso que se haya advertido una actuación temeraria por parte de los accionantes. Ello, pues si bien los hechos planteados son idénticos a los expuestos en la presente demanda, se proponen aspectos novedosos que no fueron conocidos por las autoridades judiciales referidas, tal y como la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que negó la solicitud de estudio para la recuperación del predio de propiedad de la accionante.

Tal comprensión la afirmó soportada además en jurisprudencia de la Corte Constitucional -cuya referencia no cita- y en virtud de la cual, cuando se trata de personas bajo un estado acreditado de debilidad manifiesta, como es el caso de las personas en condición de desplazamiento por el conflicto armado interno, debe verificarse la actuación temeraria bajo parámetros que atiendan si los sujetos están siendo orientados adecuadamente, obrando de buena fe y que la alegada vulneración a los derechos fundamentales se mantenga.

Por tanto, el funcionario de primera instancia indicó que la pretensión de la accionante acerca de que se le entregue el bien inmueble del cual es propietaria ha sido negada en numerosas oportunidades a pesar de haber presentado los medios de prueba que la acreditan como tal. En el mismo sentido, afirmó que se advierte la buena fe en el actuar de *MAHECHA DE CIFUENTES* por cuanto, en declaración rendida bajo juramento en su despacho, la antes nombrada no omitió información alguna sobre las tutelas otrora incoadas y sus resultados adversos.

Con idéntica orientación, el a quo aseveró que la demandante, además de contar con 71 años y, por ello, ser una persona de la cual puede predicarse que pertenece a la tercera edad, su condición de víctima del desplazamiento forzado se erige en un hecho conocido. Por último, el a quo aseveró que no existe un pronunciamiento de fondo sobre el cual la accionante pretenda una nueva decisión acerca de los mismos hechos o, en otras palabras, uno del que se pueda predicar la cosa juzgada. En

consecuencia, el sentenciador dedujo que en esta ocasión debía realizarse un estudio de fondo de la solicitud impetrada.

Ahora bien, en punto al requisito de inmediatez, la autoridad judicial de conocimiento afirmó que aquel se encuentra satisfecho en tanto que la accionante no ha sido procesalmente inactiva y la vulneración de sus derechos fundamentales se ha extendido en el tiempo hasta el presente. Al respecto, trae a colación que la demandante retornó al predio en el mes de noviembre de 2016, interpuso querrela en contra de las personas que habitan el predio en calidad de arrendatarios, así como acción de tutela en el año 2017 y, por si fuera poco, también acudió a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, empero con resultados que *"permiten inferir a esta instancia que los derechos fundamentales de la señora MAHECHA DE CIFUENTES han sido afectados desde el año 2003 y a hoy se mantienen, en el entendido que cuando quiso regresar, no recibió la orientación y apoyo estatal para el efecto"*.

De otro lado, con base en citas en extenso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional -que no referencia, de nuevo-, el juez de conocimiento discurre acerca de la justiciabilidad del derecho a la propiedad privada de cara a enfatizar su viabilidad bajo la condición de que la afectación al derecho aludido *"[esté] ligado directamente a la dignidad humana del titular del derecho subjetivo"*.

Igualmente, discernió en torno al derecho fundamental de la reparación de las víctimas, con base en varios principios constitucionales y referencias a sentencias del órgano de cierre en materia iusfundamental. Lo anterior, en síntesis, para enfatizar el carácter que ostentan las víctimas reconocidas de desplazamiento forzado interno como sujetos de especial protección y, por tanto, la prohibición que se cierne sobre el Estado de imponer trámites o requisitos rigurosos para cuestionar las decisiones emitidas por las entidades encargadas prestarles asistencia humanitaria y reparación.

En fin, el a quo concentró sus esfuerzos en el debate suscitado entre MAHECHA DE CIFUENTES y Dalila Quiroga López, por cuanto, a

403

Pesar de que la primera ostenta la titularidad del predio "Laguna de Potosí", la segunda asevera que su difunto esposo, Diego Cifuentes Correa, y la accionante, celebraron un contrato de permuta, que aquella se ha negado a protocolizar, en específico, hace referencia al negocio jurídico sobre el inmueble antes aludido y el predio rural de supuesta propiedad del antes nombrado ubicado en el municipio de Nocaima-Cundinamarca, donde actualmente habita la accionante.

De ese modo, a partir de los copiosos medios suasorios recolectados por el funcionario de primera de instancia, entre otros, la declaración juramentada por Dalila Quiroga López -en la cual afirmó que hoy en día adelanta los trámites para el inicio de un proceso de pertenencia sobre el predio "Laguna de Potosí", el contrato de prestación de servicios celebrado entre la demandante y Diego Cifuentes, el examen grafológico solicitado al C.T.I de la firma de Benito Arias Olaya -testigo del perfeccionamiento del anterior contrato- y la declaración juramentada de éste, entonces, la autoridad judicial de conocimiento concluyó que es falso que tal contrato se hubiese celebrado.

Así las cosas, el fallador enfatizó que la Unidad de Restitución de Tierras en el ejercicio del derecho de defensa afirmó la condición de víctima de desplazamiento forzado de la demandante, y también que en la presente acción de tutela se acreditó que MAHECHA DE CIFUENTES ostenta la titularidad del bien objeto de la disputa. Ello, a pesar de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidió, mediante Resolución No. RO 00680 del 28 de agosto de 2017, no iniciar el estudio de la solicitud de inscripción en su registro por cuanto la libelista ejerció a distancia la posesión del inmueble desde el año 2004 a través de su cuñado Cifuentes Correa.

Ello, cita el juez de conocimiento,

"teniendo en cuenta que no se encontró que concurrieron los elementos necesarios para determinar la existencia de un despojo de tierras, debido a que las situaciones que conllevaron a la pérdida del derecho o vínculo con el predio solicitado se presentaron con personas que no guardan relación alguna con conflicto armado interno, ni pertenecen a algún grupo armado

2

404

*ilegal, ni mucho menos que se aprovecharon del contexto de violencia para despojar a los solicitantes del predio objeto de restitución*². [Decisión, recuerda] *que fuera confirmada en sede de segunda instancia mediante resolución no. 00758 del 16 de agosto de 2018.*³

En conclusión, entonces, para el juez constitucional de primera instancia, *"no puede afirmarse más que la ciudadana accionante debido a su condición de especial protección, derivada de su edad y su estado de víctima del conflicto armado, está siendo afectada en sus derechos fundamentales a la propiedad privada, ligado este derecho a la vivienda en condiciones de dignidad, lo que se encuentra en grave riesgo por estar ocupando un predio que le pertenece al municipio de Nocaima, del que puede ser desalojada en cualquier momento"*. Dicha vulneración se atribuye también a la negligencia de la inspectora de policía de la Secretaría de Gobierno, el alcalde y al personero del municipio de Villagómez. Ello, aunado a que hoy en día la demandante habita en un predio -objeto del supuesto contrato de permuta-, que es de propiedad del Municipio de Nocaima. Por tanto, en aras de evitar un perjuicio irremediable, consistente en que pueda ordenarse su desalojo en cualquier momento, el juez constitucional concedió el amparo transitorio en el sentido arriba señalado.

LA IMPUGNACIÓN

La providencia reseñada fue impugnada por (i) el apoderado judicial de la accionada Dalila Quiroga López; (ii) los ciudadanos Serafin Quiroga y María Eugenia Ahumada Rincón; (iv) la Secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía judicial del Municipio de Villagómez; y (v) El personero de dicho municipio.

(i) El mandatario judicial de Dalila Quiroga López solicita que se revoque el fallo impugnado. En síntesis, señala, en primer lugar, que la acción de tutela impetrada resulta a todas luces temeraria por cuanto **MAHECHA DE CIFUENTES** y su esposo presentaron sendas solicitudes de amparo el 29 de agosto de 2017 y el 30 siguiente por los mismos hechos y pretensiones, las cuales fueron acumuladas por el Juez Promiscuo

² Folio 176 cuaderno principal.

³ Folio 179-189 cuaderno principal.

Municipal de Villagómez. En últimas, el profesional del derecho acusa la mala fe de la accionante al procurar determinaciones diametralmente opuestas en comparación con la confirmada por el Juez Promiscuo del Circuito de Pacho y la decisión del Juez 47 Penal de la misma función de Bogotá que, a propósito, resultó favorable.

En segundo término, en relación con los derechos de las víctimas del conflicto armado, indicó que la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas con respecto a la solicitud de restitución del inmueble "Laguna de Potosí", aseveró:

"El hecho de que los solicitantes ostenten la calidad jurídica de víctimas del conflicto armado interno, tal y como se mencionó anteriormente, no implica per se la titularidad del derecho a restitución de tierras, pues como se analizado supra (sic), la pérdida del vínculo jurídico con el predio objeto de estudio no obedece a causas imputables al conflicto"

Bajo tal premisa, en resumen, aseguró que el juez de conocimiento erró al considerar que la acción de tutela resulta procedente para resolver un litigio de naturaleza privada que debería tramitarse mediante un juez civil en ejercicio de "una acción reivindicatoria". Lo anterior, lo fundamenta en que la referida autoridad realizó una valoración incompleta de las pruebas que obran en el expediente al punto de obviar que la "verdadera intención" de la parte actora es soslayar un proceso policivo o civil "a costa de una persona que obra como poseedora de buena fe".

(ii) Los ciudadanos Serafín Quiroga Anzola y María Eugenia Ahumada Rincón, solicitan⁶ al juez constitucional de segunda instancia que se deje sin efectos el numeral tercero de la providencia reseñada en precedencia. Lo anterior, dado que, con dicha decisión, en su calidad de arrendatarios del inmueble "Laguna de Potosí" o "La Arcadia", se están vulnerando sus derechos derivados del principio de relatividad del contrato referido.

⁴ F. 110 Original No. 3

⁵ Ibidem, F. 112.

⁶ Fs. 113 y ss.

Tal solicitud, a propósito, de forma extemporánea teniendo en cuenta el plazo de treinta días que les concedió el juez de conocimiento para desalojar el predio, fue ampliada en escrito allegado en el trámite constitucional de segunda instancia al Tribunal Superior de Bogotá en fecha del 8 de abril de 2019⁷. Allí requirieron la suspensión provisional del numeral tercero por cuanto el 10 de abril de 2019 serían desalojados del inmueble que habitan en razón de la orden judicial proferida en desmedro de sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital. Lo aludido, afirmaron, dado que en el predio habitado desarrollan las actividades necesarias para su propio sustento y el de sus familiares, entre quienes se encuentran una menor y una mujer de cien años de edad.

(iii) La Secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía judicial del Municipio de Villagómez, a través de apoderado judicial, requirió⁸ la revocatoria del fallo respecto a su representada, Dannys Amparo Martínez, esto es, en el que se ordena compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación en su contra. El profesional del derecho indica que no se presentó ninguna irregularidad en el actuar de su prohijada cuando rechazó, mediante auto del día 9 de enero de 2018, la querrela instaurada por *MAHECHA DE CIFUENTES* el día 8 del mismo mes y año. En resumen, porque, bajo la aplicación del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, la acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caduca dentro de los 4 meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal. En ese orden, dado que el hecho perturbador ocurrió el 07 de noviembre de 2016, ya habían transcurrido 792 días al momento de la presentación de la querrela. Por tanto, asevera el abogado, Dannys Amparo Martínez actuó en cumplimiento de un mandato legal.

(iv) El Personero Municipal de Villagómez, Luis Mario Sierra Nieto, también impugnó el fallo referido en cuanto a la orden de compulsarle copias a la Procuraduría General de la Nación. Ello, por cuanto de los documentos obrantes en el expediente se puede inferir que no vulneró los

⁷ Fs. Cuaderno del Tribunal.

⁸ Fs. 093-098 Cuaderno original No. 3.

derechos fundamentales de la accionante. Sobre el punto, asevera, como se deriva del folio 25, que en el libro de consultas de la Personería se dejó constancia de la asistencia del usuario a la entidad que representa y, además, que en oficio recibido el 09 de diciembre de 2016, dirigido a la persona encargada del enlace municipal del conflicto armado, informó acerca del retorno al municipio de CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES y Sergio Cifuentes Correa. Lo dicho, con la finalidad de "incluirlos en los programas y proyectos que se tenga a nivel municipal". Así mismo, afirmó que en la diligencia policiva llevada a cabo el 29 de enero de 2017, hizo presencia en la "Laguna de Potosí" en cumplimiento estricto de sus funciones, esto es, sin violentar los derechos de los antes nombrados.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el Decreto 1382 de 2000, ratificado éste por el Decreto 1069 de 2015 y modificado a su vez por el Decreto 1983 de 2017, normas que rigen la competencia en la tutela, el a quo tenía competencia para tramitar y decidir la solicitud impetrada.

Lo anterior, como fue advertido por el Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Dr. Gerson Chaverra Castro, en auto del 6 de febrero pasado⁹ mediante el cual dispuso remitir por competencia las presentes diligencias a los juzgados penales del circuito de esta ciudad.

En primer término, la Sala advierte que el libelo de tutela se dirige en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -con domicilio principal en Bogotá-, el Inspector de Policía del Municipio de Villagómez adscrito a la correspondiente Secretaría de Gobierno y la ciudadana Dalila Quiroga López quien, a propósito, aun cuando es delegada de la Fiscalía, está vinculada a la

⁹ F. 033 Cuaderno original.

4
400

presente demanda como particular, mas no en razón de sus funciones como representante del órgano de persecución penal.

Así las cosas, si bien inicialmente podría pensarse que debido al factor territorial el trámite constitucional debía ser conocido por una autoridad judicial del distrito judicial de Cundinamarca, por cuanto los efectos del fallo de tutela tendrían lugar en el municipio de Villagómez, lo cierto es que la demandante fijó como dirección de "domicilio de notificación" la "diagonal 77B N. 119A-73 apto 504, El Poblado Oviedo, Bogotá D.C.". Así mismo, como señaló el a quo, MAHECHA DE CIFUENTES acusó la violación al debido proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Restitución al no haberla incluido en su registro, omisión que ocurrió en esta ciudad en donde, además, dicha entidad tiene asentado su domicilio.

Frente al panorama, ha sostenido la Corte Constitucional que:

*"[...] en virtud del principio pro homine, son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de tutela, a saber: (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, (iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados"*¹⁰

"[Sin embargo] [...] De una lectura sistemática del artículo 86 de la Constitución y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se deriva la posibilidad de que los accionantes presenten la acción de tutela "ante los jueces a prevención", lo cual significa que "existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente"

Por tanto,

"Cuando hay dos jueces que son competentes para conocer de un mismo caso, bien sea por el domicilio del actor o por el lugar en el que ocurrieron los hechos, el accionante

puede escoger el lugar que mejor le beneficie y el juez de tutela debe propender por garantizar dicha elección¹¹".
(Énfasis añadido).

Bajo tales consideraciones, la accionante podía escoger entonces entre el distrito de Cundinamarca, dado que allí ocurrieron la mayoría de los menoscabos alegados, o bien la ciudad de Bogotá, en cuanto lugar donde acaeció la omisión alegada por parte de la Unidad de Restitución. Por tanto, el a quo tenía competencia para avocar la presente acción.

Lo anterior, además, atendida la naturaleza jurídica de tal entidad, es decir, del orden nacional de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1988.

De otra parte, en virtud del factor contemplado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ningún reparo suscita la competencia de esta Sala, porque al tenor de los artículos 80 de la Ley 600 de 2000 y 34, numeral 6, de la Ley 906 de 2004, tiene la condición de superior funcional del a quo.

Por último, restaría aclarar que, como consta en el expediente¹², si bien el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en el otrora Despacho en el cual ejercía la labor de Magistrada quien hoy es ponente en la presente acción de tutela, remitió por competencia en auto del 31 de agosto de 2017 la acción promovida en aquella oportunidad por CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES y Sergio Cifuentes Correa, ello lo fue porque aquella se instauró con exclusividad en contra de la Inspección Municipal de Policía y la Secretaría de Gobierno de Villagómez Cundinamarca. Situación, entonces, que determinó la competencia, por factor territorial, en el Juzgado Promiscuo Municipal de esa jurisdicción.

2. Del caso en concreto.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la tutela constituye un mecanismo residual de protección de los derechos

¹¹ Ibidem

¹² Fs. 47 y ss. Cuaderno original.

2

fundamentales que permite la intervención del juez constitucional ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos en los casos previstos en la norma invocada.

En este orden de ideas, es preciso para la prosperidad del amparo judicial que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, esto es, de quebranto actual o de riesgo inminente para un derecho de dicha categoría. De igual modo, que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, a menos que el recurso ordinario sea ineficaz o se acuda a la acción pública con carácter de mecanismo transitorio para evitar o precaver un perjuicio irremediable; en fin, en las hipótesis excepcionales de que trata el artículo 6, numeral 1o, del Decreto 2591 de 1991.

Por este motivo, la decisión sobre las pretensiones de los impugnantes se supeditan a la verificación de los requisitos enunciados, que el Tribunal debe examinar si concurren o no en el presente caso.

2.1 De la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela.

La Sala advierte que, en el presente asunto, resulta necesario abordar la presunta configuración de una actuación temeraria, a partir de las previsiones contenidas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, de conformidad con dicho enunciado normativo, cuando sin motivo justificado la acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, la consecuencia obligada es el rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes. Lo anterior, según el estadio procesal de que se trate, porque de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional la temeridad es "el abuso desmedido e irracional del recurso judicial"¹³.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-010 de 1992.

Este supuesto se configura cuando el accionante o su apoderado sin motivo justificado promueven en varias oportunidades una tutela soportada o motivada en los mismos hechos.

En apego a este orden de ideas, la Corporación citada tiene advertido también que deben concurrir ciertos requisitos para que la tutela se considere temeraria, en concreto: (i) identidad de accionante, (ii) identidad de accionado, (iii) identidad fáctica y, finalmente (iv) ausencia de justificación suficiente para interponerla de nuevo, "*vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*"¹⁴. En consecuencia, tal evento se excluye ante la existencia de un hecho posterior que implique una diferente amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, en el examen de tales presupuestos en el caso concreto, la Sala descarta la identidad de partes, lo cual implica, entonces, que consecuentemente está descartada la temeridad tal y como aconteció en la primera instancia.

El Tribunal arriba a esta conclusión porque las solicitudes que dieron lugar al fallo de tutela de septiembre 19 de 2017, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez¹⁵, con génesis en escritos interpuestos los días 29 y 30 de agosto de 2017 ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, fueron interpuestas por hechos y fundamentos estructuralmente similares contra Laura Daniela Cifuentes Quiroga, María Camila Cifuentes Quiroga, la Secretaría de gobierno del municipio de Villagómez-Cundinamarca, Dalila Quiroga López y el inspector Municipal de Policía del municipio aludido. Sin embargo, lo cierto es que el amparo deprecado ante el Juez 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, cuya impugnación ocupa hoy la atención de la Sala, involucra con exclusividad a los dos últimos nombrados, pero, además, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Lo anterior, comportando también un nuevo sustento fáctico, pues mediante Resolución N. RO00680 del 28 de agosto de 2017¹⁶ la referida entidad decidió

*"no iniciar estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES [...] en relación con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-6345, ubicada en la Vereda Potosí, Municipio de Villa Gómez, Departamento de Cundinamarca"*¹⁷

Resolución aquella frente a la cual la demandante constitucional interpuso recurso de reposición, empero con resultados adversos, pues el acto administrativo fue confirmado por medio de la Resolución N. 00758 del 16 de agosto de 2018¹⁸.

En ese orden de ideas, se tiene que, en el objeto de este trámite constitucional, no existe entonces identidad de partes, como bien reconoció el a quo, aun cuando el fundamento fáctico-jurídico sea similar, mas no idéntico con la situación presentada ante el juez promiscuo municipal de Villagómez.

De todas maneras, conviene indicar, primordialmente en orden a excluir la configuración de la temeridad, que de la documentación incorporada a estas diligencias queda establecido que en la petición de amparo se acusa implícitamente la vulneración al debido proceso de la accionante por parte de la entidad aludida por cuanto "sin estudio previo, sin verificación de los hechos no ha querido asumir que la suscrita la debieron restituir su inmueble"¹⁹. Situación que, aun cuando guarda semejanza y proximidad a lo deprecado ante el tantas veces referido juez promiscuo municipal en agosto de 2017, tuvo lugar con posterioridad en el ámbito temporal que, según lo afirmado por la accionante, implicó una nueva amenaza a su derecho fundamental a la propiedad privada.

¹⁶ F. 164 original

¹⁷ F. 177 original.

¹⁸ F. 179 cuaderno original.

¹⁹ F. 007 cuaderno original.

De acuerdo con lo argumentado, la Sala no advierte la configuración de temeridad alguna. Por lo tanto, examinará los hechos y pretensiones planteadas, para luego adoptar la decisión correspondiente.

2.2 En relación con el requisito de subsidiariedad

En cumplimiento del cometido anunciado, el Tribunal señala que que el apoderado judicial de Dalila Quiroga López pretende que en sede de segunda instancia constitucional se revoque la decisión por cuanto el juez de conocimiento *"en la delimitación de los problemas jurídicos a resolver, considera que la acción de tutela resulta procedente para resolver un litigio privado que debe tramitarse ante un juez civil mediante el ejercicio de una acción reivindicatoria"*²⁰, pues, con soporte en la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del 16 de agosto de 2018, a pesar de que CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado, la disputa sobre el predio *"Laguna de Potos"* no se deriva del conflicto armado interno sino de un problema con un particular que escapa a la órbita jurídica del juez constitucional.

En otras palabras, advierte la Sala, el impugnador realiza un ataque al fallo aludido en relación con el cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza de la acción constitucional en trámite. Por lo cual, el Tribunal determinará si, como sostiene el recurrente, aquel requisito de procedibilidad fue soslayado por el a quo.

A la luz del artículo 86 de la Constitución Política, bajo criterio decantado en su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reiterado y enfatizado que la acción de tutela, por regla general, tiene como único objeto la protección efectiva, inmediata y residual de derechos fundamentales.

Bajo esta óptica, se encuentra dilucidado, entonces, que la acción pública en cuestión resulta improcedente para dirimir conflictos para los

²⁰ F. 111 cuaderno original.

cuales el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios de defensa. Ello, por cuanto de no ser el caso, se atentaría contra su esencia constitucional desarrollada bajo los lineamientos de subsidiariedad y residualidad.

En efecto, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección "no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria"²¹.

No obstante, el principio de subsidiariedad no contiene un mandato absoluto e irrestricto, pues

*"...Cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que éste se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.."*²²

De este modo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que no solamente son sujetos de especial protección constitucional los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas en condición de discapacidad y los adultos mayores, sino también aquellas personas que han sido víctimas del desplazamiento armado interno. Ello, por cuanto

*"... La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta"*²³.

Por consiguiente, en materia del amparo constitucional cuando se constata que del demandante puede predicarse la categoría aludida, los requisitos de procedencia se tornan flexibles en la medida en que "dada la

²¹Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2015.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-488 de 2017.

²³Corte Constitucional. Sentencia T-239 de 2013.

situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos es la acción de tutela²⁴.

Ahora bien, en las presentes diligencias se tiene que la ciudadana CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES, por hechos acontecidos el 10 de enero de 2003, en la "Laguna de Potosí" municipio de Villagómez, Cundinamarca, fue reconocida como víctima de desplazamiento forzado interno²⁵. Asimismo, que en febrero de 2019 interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la ciudadana Dalila Quiroga López, y el Inspector de Policía del Municipio de Villagómez de la correspondiente Secretaría de Gobierno. Lo anterior, por cuanto a pesar de constar como propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 170-6345, la ciudadana Dalila Quiroga López le impidió acceder al predio de su propiedad cuando decidió retornar a él en noviembre de 2016. Por tanto, como sostuvo en declaración juramentada ante el Juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá "lo que yo pido es que Dalila Quiroga me entregue la finca porque la titularidad es mía y no de ella, yo tengo la escritura pública donde dice que yo soy la dueña"²⁶.

Si bien la accionante MAHECHA DE CIFUENTES ha adelantado diversas actuaciones administrativas y judiciales con la finalidad de que su predio le sea devuelto, entre otras, a través de sendas acciones policivas en contra de Dalila Quiroga por perturbación de la posesión el 30 de enero de 2017 y el 8 de enero de 2019²⁷, así como solicitud de inscripción ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas²⁸ en relación con su derecho sobre el predio "Laguna de Potosí", sus pretensiones han carecido de vocación de prosperidad, tal y como constató el juez de primera instancia.

²⁴ Ibidem

²⁵ F. 204 Cuaderno original

²⁶ F. 62 Cuaderno original

²⁷ Respectivamente, fs. 132-220 y 221-290. Cuaderno original 2.

²⁸ Fs. 164 y ss

R

416

Sin embargo, el Tribunal debe advertir que, aun cuando comprende el concepto y alcance de la condición de víctima en el marco de flexibilización del requisito de procedibilidad de la tutela cuando es interpuesta por una persona que ha adquirido tal condición, también recuerda que, ello no implica que dicho requisito se derruya en su totalidad en tales casos.

En efecto, tal y como reconoció el a quo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si bien advirtió la calidad de víctima que se posa sobre la demandante, también fue certera en señalar que la búsqueda de la restitución de su bien inmueble "no tiene un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra", esto es, por cuanto pasados tres meses del hecho vulnerador "regresamos mi esposo y yo, allí duramos como un mes, mientras buscábamos quien se quedara en el predio. Entonces acordamos con el señor de apellido Barrantes para que se fuera a vivir al predio junto con su familia, y a cambio él nos lo cuidaba, porque no sabíamos cuando íbamos a poder volver" quien duró allí "aproximadamente un año"²⁹. Desde cuando, el cuidado de la Finca, bajo la el mando de la accionante, se le otorgó a Diego Cifuentes "hasta casi su fallecimiento en el 2016"³⁰

Con la misma orientación, la entidad aludida indicó:

"...Según los hechos declarados por la solicitante las actuaciones de los señores Dalila Quiroga y Pacho Quiroga, fueron las que conllevaron a la pérdida del vínculo sobre predio objeto de registro. Situación que no está fundada en infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos..."³¹

Ello, pues, en definitiva: El acto mediante el cual se materializó la pérdida del vínculo material no se puede predicar en relación con el conflicto armado interno, sino con actuaciones desarrolladas por terceras personas ajenas a aquel, en concreto, según la accionante, Dalila Quiroga López, sus arrendatarios y las diferentes autoridades municipales de Villagómez.

Sobre el particular, es necesario aclarar que, para la entidad,

²⁹ Fs. 172-173 original.

³⁰ F. 173 ibidem.

³¹ F. 174 ibidem.

Q

...el hecho de que los solicitantes ostenten la calidad jurídica de víctimas del conflicto armado interno, tal y como se mencionó anteriormente, no implica per se, la titularidad del derecho a la acción de restitución de tierras, pues como se ha analizado (sic) supra, la pérdida del vínculo jurídico con el predio objeto de estudio, no obedeció a causas imputables al conflicto. [...] En ese sentido, las controversias que se hayan realizado en circunstancias inconexas al conflicto armado, y que son de competencia de la justicia ordinaria³².

Por lo argumentado, la Sala advierte que, aun cuando el juez de primera instancia realizó una labor detallada y juiciosa en la recolección de pruebas, omitió dar cuenta explícita acerca del cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la tutela. En efecto, justificó en sede constitucional el amparo concedido en que *MAHECHA DE CIFUENTES* es una persona de la tercera edad, víctima del conflicto armado interno, y titular del derecho real de dominio de "Laguna de Potosí". Sin embargo, soslayó que en las presentes diligencias se encuentra probado, según lo afirmado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que la separación con el inmueble no tiene una relación directa con su condición de víctima del conflicto sino que remite a una disputa entre particulares que debe solucionarse a través de la vía ordinaria, en específico, ante la jurisdicción civil vía acción reivindicatoria al tenor de los artículos 946, 950, 952 de la Ley 57 de 1887.

La anterior comprensión se afianza en que la condición de *MAHECHA DE CIFUENTES* como persona de la tercera edad, conforme a los precedentes en la materia, "no constituye por sí misma razón suficiente para...que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la vía judicial ordinaria o contenciosa"³³.

En segundo lugar, por cuanto el reconocimiento como víctima implica

[...] el doble imperativo de liberar a las personas desplazadas de requisitos exagerados que impidan el acceso al goce de sus derechos fundamentales, pero sin llegar al extremo de desconocer, de manera absoluta e injustificada, la necesidad de cumplir con determinadas exigencias mínimas que deben satisfacer en ciertas circunstancias, y no desvirtuar la naturaleza excepcional del recurso de amparo³⁴. (Énfasis añadido)

³² F. 176 ibidem.

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-083 de 2004.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-488 de 2017.

Por cuanto, como acontece en el asunto bajo definición, la problemática sobre el inmueble con número de matrícula 170-6345, cuya propietaria de acuerdo al certificado de libertad y tradición es CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES, constituye un asunto totalmente litigioso circunscrita a la competencia de la jurisdicción referida.

En ese orden de ideas, dada la convicción del juez constitucional sobre el estatus de la controversia vertida entre la accionante y Dalila Quiroga López por el predio referido, sumado a que tal pleito se abstrae de la condición de víctima de desplazamiento de la primer nombrada, se tiene que la jurisdicción civil sería el escenario propicio para debatir y decidir la procedencia de la restitución, mas no el juez constitucional que estaría desbordando los límites impuestos por el principio de subsidiariedad.

La anterior comprensión se afianza por cuanto el medio judicial en cuestión se predica idóneo y eficaz. En primer término, la idoneidad hace referencia a *"la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho"*³⁵. Por tanto, dado que la acción civil señalada tendría la virtualidad de restituir el inmueble a MAHECHA DE CIFUENTES que hoy en día se encuentra en disputa a través de un procedimiento reglado que garantice los derechos fundamentales de todos los intervinientes.

De otro lado, la eficacia *"se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado"*³⁶. En ese orden de ideas, es claro, por la definición misma de la acción civil de dominio que ésta se constituye en uno de los mecanismos diseñados para proteger el derecho de propiedad tal y como se erige el fin perseguido por la accionante, pues *"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."*³⁷

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 386 de 2016.

³⁶ Ibidem

³⁷ Código Civil. Artículo 946

419

Por cuanto, como acontece en el asunto bajo definición, la problemática sobre el inmueble con número de matrícula 170-6345, cuya propietaria de acuerdo al certificado de libertad y tradición es CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES, constituye un asunto totalmente litigioso circunscrito a la competencia de la jurisdicción referida.

En ese orden de ideas, dada la convicción del juez constitucional sobre el estatus de la controversia vertida entre la accionante y Dalila Quiroga López por el predio referido, sumado a que tal pleito se abstrae de la condición de víctima de desplazamiento de la primer nombrada, se tiene que la jurisdicción civil sería el escenario propicio para debatir y decidir la procedencia de la restitución, mas no el juez constitucional que estaría desbordando los límites impuestos por el principio de subsidiariedad.

La anterior comprensión se afianza por cuanto el medio judicial en cuestión se predica idóneo y eficaz. En primer término, la idoneidad hace referencia a *"la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho"*³⁵. Por tanto, dado que la acción civil señalada tendría la virtualidad de restituir el inmueble a MAHECHA DE CIFUENTES que hoy en día se encuentra en disputa a través de un procedimiento reglado que garantice los derechos fundamentales de todos los intervinientes.

De otro lado, la eficacia *"se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado"*³⁶. En ese orden de ideas, es claro, por la definición misma de la acción civil de dominio que ésta se constituye en uno de los mecanismos diseñados para proteger el derecho de propiedad tal y como se erige el fin perseguido por la accionante, pues *"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*³⁷.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 386 de 2016.

³⁶ Ibidem

³⁷ Código Civil. Artículo 946

En ese orden de ideas, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de lo constitucional, la Sala debe proceder a examinar si de los hechos y circunstancias alegados es posible advertir la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, itera la Sala,

[...] se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar [su ocurrencia], el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso³⁸.

Al respecto, se ha establecido que, de conformidad con las circunstancias de cada caso, se podrá predicar la existencia de un perjuicio irremediable cuando éste sea:

(a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable³⁹. (Énfasis añadido).

Por su parte, la Corporación en cita ha precisado sobre la figura en comento que

[...] De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-318 de 2017.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-494 de 2010.

deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable⁴⁰.

Sobre el punto, la misma Corporación ha especificado que, atendidas las circunstancias y particularidades de cada caso, en orden a la prosperidad de conjurar aquellos eventos susceptibles de subsumirse bajo el rubro de *perjuicio irremediable*, el accionante deberá acreditar

- (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-;
- (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación;
- (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y
- (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo⁴¹

Bajo el anterior marco conceptual, la Sala advierte que en el presente asunto no se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable grave y urgente, el cual requiera de medidas impostergables por parte del juez constitucional, tal y como lo entendió el a quo.

Lo anterior, por cuanto de lo sostenido por el funcionario de conocimiento, el perjuicio irremediable cernido sobre *MAHECHA DE CIFUENTES* radica en que

"[...] actualmente habita un inmueble en la población de Nocaima cuyo propietario es el Municipio; situación reconocida por la accionada Dalila Quiroga López; luego, en cualquier momento puede ser objeto de desalojo por cuenta de las autoridades municipales, lo que lo pone en grave riesgo de quedar desprotegida junto con su familia de tener donde vivir, si se tiene en cuenta que aún prevalece para ella la imposibilidad del uso y goce pleno de sus derechos como propietaria de la finca "Laguna del Potost" ubicada en zona rural del municipio de Villagómez"⁴²

Bajo tales argumentos, y tal como fue expuesto a lo largo del trámite constitucional, no subyace con claridad y contundencia la característica de *"inminencia"* del perjuicio aludido, esto es, no existe más que una

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-451 de 2010

⁴¹ Corte Constitucional. Citado en sentencia T-318 de 2017 donde se reiteran de cara al punto de acreditación las sentencias T-225 de 1993; T-789 de 2003.

⁴² F. 29. Cuaderno original.

422

conjetura o hipótesis acerca de lo que *podría* pasar con el inmueble en el cual habita hoy en día *MAHECHA DE CIFUENTES*. En ese sentido, recuérdese que la accionante afirma que desde hace más de quince años pernocta en el predio ubicado en Nocaima sin que en sus declaraciones haya advertido molestia alguna en el tiempo que lleva ahí, sino que, bajo la creencia falsa⁴³ de que *DALILA QUIROGA LÓPEZ* es la propietaria de donde habita, avizoró que la mencionada "en cualquier momento me puede sacar"⁴⁴.

En segundo lugar, en las presentes diligencias no se determinó tampoco la necesidad irrestricta de impartir órdenes impostergables que materializaran un daño antijurídico irreparable por sí mismo, y que, por tanto, no pudiesen aguardar el procedimiento que debería seguirse ante la jurisdicción ordinaria. Por el contrario, a partir de la premisa según la cual "podría ser el caso" que la accionante se quedara sin un lugar donde habitar, se derivaron conclusiones que desbordan el límite del contenido fáctico allegado al trámite surtido.

En efecto, el "grave riesgo" advertido por el juez de primera instancia ante la posibilidad de que *MAHECHA DE CIFUENTES* quede privada de un lugar donde vivir hoy en día, no demuestra la gravedad actual a su derecho de propiedad en conexidad con la vida digna. Las medidas que podrían llegar a adoptarse, en sede constitucional, en torno a la concesión de amparo no responden entonces a criterios de oportunidad y eficiencia ante un perjuicio que no es actual sino meramente potencial.

En contraste, la situación planteada por la libelista, si bien podría eventualmente constituir un daño de índole patrimonial, no es menos cierto que esa circunstancia puede ser conjurada por el juez natural como fue indicado en anterior acápite. Ello, desde luego, de ser ejercidas las acciones correspondientes establecidas en el ordenamiento jurídico

⁴³ Tal y como se dedujo de la consulta al IGAC, Oficina de Instrumentos públicos de Facatativá y corroborado por la Secretaría Financiera y Administrativa del municipio de Nocaima. (Cf. fs. 210, 214 y 217-236 cuaderno original)

⁴⁴ F.63

Colombiano.

La anterior comprensión se afianza, en definitiva, en que tales afirmaciones carecen de contenido de realidad que indique siquiera su posible y lejana materialización, esto es, de un supuesto perjuicio irremediable cuyo sentido está lejos de separarse del terreno de la especulación o en una "conjetura hipotética".

Así las cosas, la Sala no advierte la posibilidad de la configuración de un perjuicio irremediable que diera lugar a la declaratoria de un amparo constitucional de carácter transitorio.

Por tanto, se revocará parcialmente la decisión del a quo y en su lugar declarará improcedente el amparo deprecado, pues la demandante dispone del medio ordinario de defensa judicial que determina la falta de viabilidad del amparo de acuerdo con el artículo 6, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, en este punto advierte la Sala a la ciudadana *CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES* que en caso de que en algún momento llegue a carecer del lugar donde hoy en día habita, ello configuraría un hecho nuevo en virtud del cual podría interponer una acción de tutela, pues tal actuación no podría predicarse temeraria, en ningún caso, por cuanto habría nuevas circunstancias que evaluar por parte del juez constitucional.

2.3. En relación con las compulsas de copias.

Ahora bien, Luis Mario Sierra Nieto, Personero municipal, y Dannys Amparo Martínez, Secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía judicial del Municipio de Villagómez, impugnaron el fallo aludido, conforme lo enfatizaron en los respectivos escritos, con el fin de revocar la orden de expedir copias para la eventual investigación disciplinaria en su contra.

Sin embargo, como lo tiene discernido en forma pacífica la Corte Suprema de Justicia, una decisión de esa connotación y alcance, aunque esté contenida en una providencia susceptible de impugnación, es de mero impulso y trámite, por ende, no es susceptible de ser recurrida. Esta consideración se consolida aún más tratándose de la acción de tutela, pues está prevista sólo en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para el fallo, esto es, para la decisión de fondo o mérito mediante la cual se determina la configuración o no de una situación de violación o amenaza para los derechos fundamentales.

En cambio, como lo tiene dilucidado la Corporación referida, “[...] *la compulsación de copias [...] no puede ser objeto de impugnación*”⁴⁵. Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la providencia en referencia, básicamente, por cuanto a diferencia del fallo definitorio de la solicitud de amparo,

“[...] la decisión de compulsar copias es de sustanciación, no obstante se haya adoptado en la sentencia, por lo que contra ella no procede ningún recurso ordinario o extraordinario, pues se trata del cumplimiento de un deber constitucional y legal de los servidores públicos, de donde se sigue que incluso la demandante carece de legitimación en la causa [...]”.

Así las cosas, al funcionario investigador y destinatario de las copias respectivas, *no al ad quem*, es a quien le corresponderá en su momento evaluar los argumentos que esgrimen los opugnadores. En concreto, si su actuación estructuró o no una falta disciplinaria.

En razón de lo anterior, además, a partir de la lectura del expediente para la resolución de la presente actuación, la Sala encuentra necesario confirmar aquellos numerales en virtud de los cuales el a quo ordenó compulsar copias con la finalidad que se adelanten las investigaciones a que haya lugar, esto es, los numerales quinto, sexto, séptimo, octavo del fallo objeto de impugnación.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de abril 18 de 2012, radicado 38.356.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados por las razones anteriormente expuestas. En su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por *CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES*.

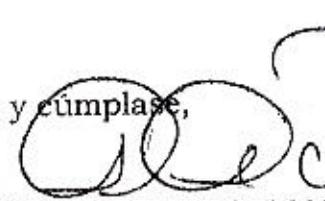
2. CONFIRMAR los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo del fallo objeto de impugnación.

3. ADVERTIR a *CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES* que en caso de que en algún momento llegue a carecer de donde hoy habita, ello configuraría un hecho nuevo en virtud del cual podría interponer una acción de tutela, pues tal actuación no podría predicarse temeraria, en ningún caso, por cuanto habría nuevas circunstancias que evaluar por parte del juez constitucional.

4. ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual del fallo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

La Secretaría de la Sala librará las notificaciones correspondientes por el medio más expedito, por fax o correo electrónico, de resultar posible.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,


GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada


CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA

Magistrado


ÁLVARO VALDIVIESO REYES

Magistrado

41.435.025

426

REPUBLICA DE COLOMBIA



NOTARIA UNICA
DE PACHO

PRIMERA COPIA DE ESCRITURA No. 0057

DE FECHA ENERO VEINTITRES (23) DE 1.998

HIPOTECA SOBRE UN PREDIO RURAL EN EL MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ

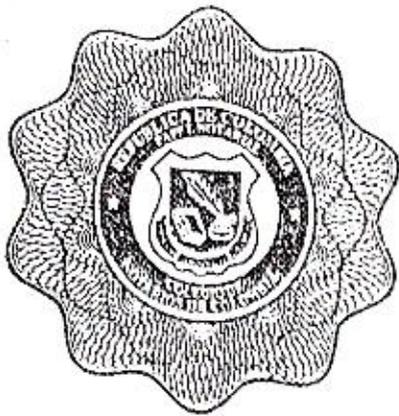
OTORGADA POR HIPOTECANTE : CARMEN ELISA MAHECHA ALVAREZ

A FAVOR DE ACREEDOR : " CUPOCREDITO LTDA "

NOTARIO
ARMANDO MORENO UMAÑA
Abogado

425

AA 10644155



ESCRITURA NUMERO: 0057. - NUMERO CINCUENTA Y SIETE, - - - - - En la ciudad de Pacho, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTITRES - - (23) días del mes de ENERO de mil novecientos noventa y ocho (1.998),

ante mí, ARMANDO MORENO UMAÑA, Notario Principal del Circulo Notarial, compareció con minuta escrita CARMEN ELISA MAHECHA ALVAREZ, hoy de CIEVENTES, mujer mayor de edad, vecina de Pacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.435.025 de Bogotá de estado civil casada y con sociedad conyugal vigente, y quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de este instrumento y tomando en lo sucesivo la denominación de LA HIPOTECANTE constituye Hipoteca Abierta en Primer Grado por una CUANTIA INDETERMINADA, a favor de CUPOCREDITO, sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno, junto con las construcciones que en él se levantan, denominado "POTOSI", ubicado en el área rural de la Vereda "POTOSI", MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con una extensión de siete (7) Hectáreas Tres mil seiscientos metros cuadrados (3.600 M2) según catastro, con Código Catastral número 00-00-002-0084-000 y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos según título adquisitivo: "Partiendo de un mojón de piedra marcado con el número uno (1) ubicado al borde y diagonal del camino público que de Villagómez conduce a Mata de Ramo; se sigue en línea recta por toda una cerca de alambre de púas a dar a un árbol "Amarillo Opa", de éste en recta por la misma cerca de alambre a dar a un poste que hace esquina en la cerca de entrada a la servidumbre de la laguna, pasando por esa servidumbre, se sigue por todo el borde de un camino de comuneros y cerca y cerca de alambre a dar a un mojón de piedra marcado con el número dos (2) ubicado en un árbol de "Naunape"; de éste en recta de para abajo por toda una cerca de alambre a dar a un mojón amarillo Peña a orilla de

INSTRUMENTO DE NOTARIA
REGISTRACION
24-01-98 .052
EL REGISTRADOR
EL INGRESADO DEBE COMUNICAR
CUALQUIER FALLA O ERROR



ESTADO DE PAGOS
BOGOTÁ

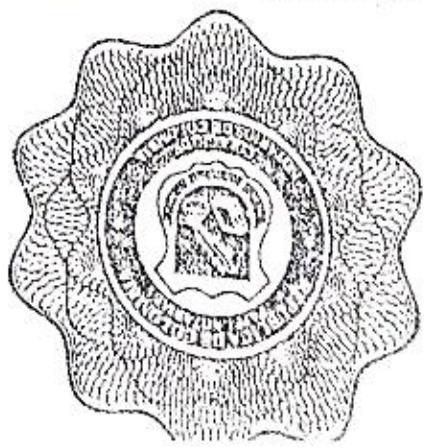
428

una laguna ; se sigue bordeando ésta laguna hasta recibir el desemboque de la quebrada " La Cabaña " , a dar a un mojón de piedra marcado con el número cuatro (4) ; éste en línea recta por toda la cerca de alambre a dar a un árbol amarillo Opa , donde hay un mojón marcado con el número cinco (5) y al pié de una cerca de alambre ; de éste se vuelve hacia la izquierda u Oriente cruzando un pantano, en línea recta por toda una cerca de alambre a dar a un mojón de piedra marcado con el número seis (6) , ubicado al pié de un árbol " Rosado seboso " y de éste en recta por la misma cerca de alambre a dar a un mojón de piedra grande de sitio natural marcado con el número siete (7) en colindancia con predios de la señora BENEDICTA MARTINEZ DE SEGURA ; de éste mojón número siete (7) en recta de para abajo por toda una cerca de alambre a un mojón de piedra 8 situado al pié de un árbol " Guayabo " ; a orillas del camino público que conduce a Mata de Ramo , colindando con predios de la señora BENEDICTA MARTINEZ DE SEGURA ; de éste mojón toda una cerca de alambre y piedra hasta llegar al mojón número uno (1) punto de partida y enclavado en colindancia con predios de BENANCIO PEREZ y ANTONIO MORENO".= SEGUNDO: El inmueble anteriormente descrito lo adquirió LA HIPOTECANTE por adjudicación en la sucesión de FROILAN MAHECHA ALVAREZ , mediante escritura pública número Ciento sesenta y uno (161) del veintidos (22) de Febrero de mil novecientos noventa y seis (1.996) de la Notaría Primera de Chía , Registrada el primero de Junio de mil novecientos noventa y seis (01-06-96) , la cual fué debidamente aclarada mediante Escritura pública número Trescientos noventa y cinco (395) del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y seis (24-04-96) de la Notaría Primera de Chía , en la que se determinó que en la sucesión entraban los aportes del causante en la SOCIEDAD " AMERIEXPORT LIMITADA " , la cual fué registrada el primero de Junio de mil novecientos noventa y seis (01-06-96) al Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 170-0006345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho . TERCERO: LA HIPOTECANTE posee el predio



429

que hipoteca en forma quietas, regular y publica, que el mismo no es objeto de ninguna demanda civil, ni de embargos judiciales, ni se encuentra libro de censos, arrendamientos anteriores, consignados en Escritura Publica y en General no soporta gravámenes, condiciones resolutorias, ni limitaciones de dominio. = CUARTO: Con esta hipoteca LA HIPOTECA GARANTIZA toda clase de obligaciones vigentes, esto es convenidas con anterioridad a la firma de la presente escritura, o a las que en el futuro contraiga con CUPOCREDITO, bien sean separadas en forma directa o indirecta y por cualquier concepto ya sea otorgada sola o mancomunadamente como aval u otros que consten en Pasadas, cartas de Crédito, Letras de cambio, cheques o cualquier otra clase de instrumentos negociables, con o sin garantía especial, así como saldos, sobregiros, libranzas y sumas de dinero a su cargo y a favor de CUPOCREDITO, lo cual presta mérito ejecutivo el simple documento contenido de la garantía que cubre además el pago de los intereses, gastos de cobranza judicial, honorarios de Abogado etc. y se extiende sobre las obligaciones originales y sus prórrogas y ampliaciones. = QUINTO: La hipoteca que la parte hipotecante constituye por el presente instrumento público garantiza separada o conjuntamente con otra u otras personas que consten en títulos valores o en cualesquiera otros documentos garantizados en cualquier otra forma, enajenados, cedidos, aceptados, en fin firmados por la parte Hipotecante y/o por así como también por los intereses remuneratorios si estos se causaren, los costos judiciales y cualquier otro gasto que Cupocredito Ltda, hiciera en la cobranza si fuere el caso. Esta hipoteca además de CUANTIA INDETERMINADA



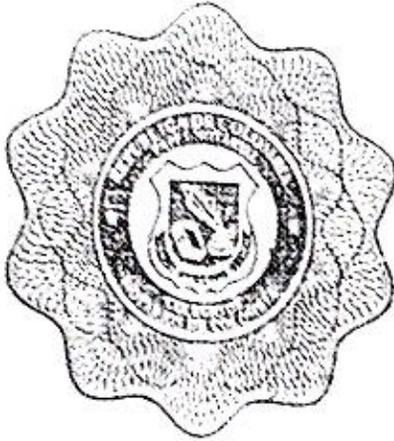
AA 10644156

SE FIRMÓ EN LA CIUDAD DE SAN JUAN, PUERTO RICO, EL DIA CINCO DE ABRIL DE OCHO Y CINCO MIL NOVECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

430

MINADA O LIMITADA, de tal manera que la totalidad del valor comercial del bien gravado, determinado al efectuarse el pago judicial, garantiza las obligaciones enunciadas en esta misma cláusula aún por encima de la cuantía que aquí se determina para los solos efectos de la liquidación y pago de impuesto de registro y anotación de los derechos notariales registrales (Decreto 1681 de 1.996) se protocoliza con esta escritura la correspondiente certificación. SEXTO. La parte hipotecante para garantizar a la Cooperativa CUPOCREDITO, el pago de todas las sumas de dinero que llegare a deberle por razón de préstamo, que durante el término de veinte (20) años le otorgue por cualquiera de las líneas de crédito que maneje y en efectivo y para respaldar las deudas contraídas con anterioridad personalmente o con solidaridad de terceros, aunque su vencimiento sea anterior o posterior al del plazo antes indicado así como para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones que a su cargo resulten por el otorgamiento de los respectivos préstamos, además de comprometer su propia responsabilidad, artículos 2438 y 2455 del Código Civil. SEPTIMO. CUPOCREDITO, o quien represente sus derechos podrá hacer efectiva la presente hipoteca, de demandar judicialmente su pago en caso de incumplimiento por parte de los hipotecantes de alguna o algunas de las estipulaciones convenidas en los documentos suscritos a favor de CUPOCREDITO o cuando entre en mora en cualquiera de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados, esto es en cualquier tiempo, en el evento de que el inmueble fuere embargado por un tercero y por cualquier acción por enajenación o traspaso total o parcial del mismo y/o por constatación de otros gravámenes de cualquier naturaleza, todo ello sin previa y escrita autorización de CUPOCREDITO. OCTAVO. La hipoteca que por esta escritura se constituye no obliga a la Cooperativa Cupocredito Ltda, a la aprobación u otorgamiento de préstamos a favor de la parte Hipotecante, pues éstos responderán únicamente al reglamento de crédito de CUPOCREDITO, a la formulación de





===== 3 =====

solicitud de crédito por parte de la Hipotecante, con los requisitos exigidos al efecto de la Cooperativa Cupocredito Ltda., al cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad por la parte Hipotecante y al

lleno de todas las demás formalidades legales y reglamentarias. -

NOVENO. En el evento de tener que hacer exigible la garantía otorgada, bastará que CUPOCREDITO, cuando el incumplimiento de las

obligaciones vencidas, mediante acción real y/o personal acompañada

de al título valor ejecutivo contentivo de las obligaciones, copia idénea de la presente escritura que preste mérito ejecutivo. DECIMO

La presente Hipoteca se constituye por término ilimitado, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante

el otorgamiento de escritura pública por parte de CUPOCREDITO, la garantía respaldará todas las obligaciones que cause o adquiriera

la Hipoteca ya sea que continúe o no como propietario por traspaso

o enajenación total o parcial del inmueble hipotecado, pues la hipoteca produce todos los efectos contra terceros mientras no sea

cancelada su inscripción. DECIMO PRIMERO. El Hipotecante mantendrá el inmueble en buen estado de conservación con todas sus dependencias

y servicios mientras subsista el presente gravamen. Igualmente se obliga a mantener aseguradas las construcciones que hacen

o vayan a ser parte del inmueble hipotecado contra los diversos riesgos que puedan afectarlas por una cantidad no inferior al valor

comercial de las construcciones y por toda la duración del presente contrato. CUPOCREDITO, podrá solicitar reajuste de cuantías

aseguradas y si es el caso asegurar directamente cargando al valor de las primas pagadas a el Hipotecante sin perjuicio de que

el incumplimiento de esta en el oportuno aseguramiento de los bienes sea causal para hacer exigible la presente garantía de conformidad con la cláusula sexta. SEGUNDA. El hipotecante acepta desde

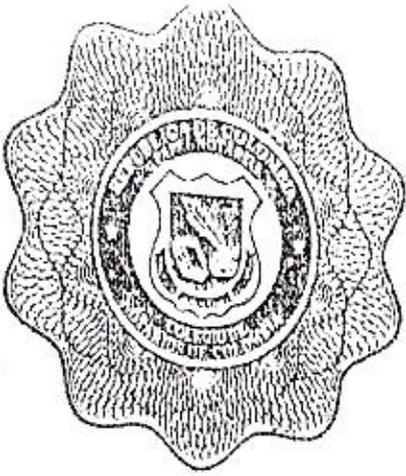
ahora cualquier traspaso que CUPOCREDITO, hiciere de la



ESTADÍSTICA DE LA NOTARÍA
 CUPOCREDITO
 431

presente garantía hipotecaria v que puede ser objeto de cesión
con todas las consecuencias que señala la ley . Asi mismo se compro-
mete a no subrogar sin la previa autorización v aceptación por =
escritura pública que haga CUPOCREDITO . DECIMA TERCERA . Todos los
gastos que ocasione el otorgamiento de esta escritura , lo mismo que
los gastos de su cancelación posterior serán a cargo de El Hipo-
tecante , quien se obliga a entregar a CUPOCREDITO , la primera =
copia del presente instrumento , debidamente registrada lo mismo =
que el Certificado de Libertad del inmueble hipotecado , en donde =
conste el presente gravamen . Asi mismo El Hipotecante autoriza al
Notario para que expida a CUPOCREDITO , la copias autenticas que =
de esta escritura solicitare . DECIMO . CUARTO . Que en la Hipoteca =
se comprenden todas las mejoras v anexidades tanto presentes como =
futuras lo mismo que los indemnizaciones de que trata el artículo =
2446 del C.C. v los muebles v accesorios rerutados como tal, de
acuerdo a la Ley . DECIMO QUINTO . - La Hipotecante CARMEN ELISA =
MAHECHA ALVAREZ DE CINFENTES , quienes obran en calidad ya indicada
manifiestan expresamente que confieren poder especial amplio v su-
ficiente a La Cooperativa Unión Popular de Crédito CUPOCREDITO =
para que en su nombre v representación otorgue la escritura pública
de expedición de copias sustitutivas de la primera (1a.) copia =
de esta escritura , con la constancia de que presta mérito ejecu-
tivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella conste =
tan , en el caso de que ocurra la pérdida o destrucción prevista =
en el artículo 81 del Decreto 960 de 1.970 . DECIMO SEXTO . El cónyuge
de la hipotecante manifiesta expresamente que acepta el gravamen
Hipotecario que por éste instrumento público se constituye . PRESEN-
TE . En el estado el señor PEDRO GERMAN RODRIGUEZ ROBAYO , varon , =
mayor de edad , identificado como parece al pie de su firma , domi- =
ciliado v Director de la Oficina de CUPOCREDITO en Pacho , actuan- =
do con poder especial amplio v suficiente , anexo , otorgado por el =
señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ BENAVIDES ; varon , mayor de edad , iden- =
tificado con cédula de ciudadanía número 3.000.929 de Chocontá , =





AA 10644159

433

==== 4 =====

Gerente Zona Cundinamarca de CUPOCREDITO ,
actuando a su vez con poder general adjun-
to , según consta en la escritura Pública =
Número Ochocientos ochenta y cinco (885) del =
trece (13) de Mayo de mil novecientos noventa

y siete (1.997) de la Notaria 22 de Santafé de Bogotá , conferido =
por el señor ALVARO RAMIREZ PINILLA, varon , mayor de edad, identifica-
do con cédula de ciudadanía número 17.015.560 de Bogotá , Gerente =
General de la Cooperativa Unión Popular de Crédito Ltda "CUPOCREDI-
TO " , entidad con domicilio principal en Santafé de Bogotá , con =
Personería Jurídica reconocida por resolución Número 01180 de Julio
28 de 1.960 , expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad =
Social , conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Re-
presentación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá , que se
adjunta para su protocolización , que acepta para la entidad que re-
presenta la Hipoteca que en su valor se constituye mediante este
instrumento como también las estipulaciones contenidas en el mismo
Igualmente el poder conferido en la cláusula 15 de la presente =
escritura . Se presentaron los siguientes comprobantes fiscales:....

(HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA) . Se agregan los comprobantes del =
caso : (AQUI ELLOS) , =====

LA SUSCRITA TESORERA MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ (CUND.) .HACE CONSTAR
Que : El predio No. 00=00=002=0084=000 denominado Potosi (RURAL) AREA
10 HA. 000 M2. Avalúo \$ 2.966.000 de propiedad de Mahecha Alvarez =
Hector Cc...Dirección Vereda: Potosi. Se encuentra a PAZ Y SALVO por =
concepto de Impuesto Predial con el tesoro del Municipio de Villa=
gómez , hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos =
noventa y ocho (1.998). - Se expide en Villagómez a los 23 días del mes =
de Enero de 1.998. (FIRMADO) ILEGIBLE. = = = = Tesorera = = = = =
REPUBLICA DE COLOMBIA .DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA .MUNICIPIO DE VI
LLAGOMEZ .TESORERIA .CERTIFICADO CATASTRAL .LA SUSCRITA TESORERA MUNI
CIPAL DE VILLAGOMEZ (CUNDINAMARCA) CERTIFICA : Que en el catastro

00000000

434

Rural de este Municipio .a 23 de Enero de 1.998 , aparece inscrito
 el siguiente predio con avaluo y propietarios que se indica a conti
 nuación .Numero : 00=00=002=0084=000.Nombre : POTOSI.Dirección .Vere
 da POTOSI RURAL.Propietario: MAHECHA ALVAREZ HECTOR .Terreno :10 Hect.
 000 M2.Avalúo \$ 2.966.000.Construcciones : Vigencia 1998. (FIRMADO) =
 ILEGIBLE. -----

CERTIFICACION . EL GERENTE DE LA COOPERATIVA UNION POPULAR DE CREDI
 TO LTDA CUPOCREDITO "OFICINA PACHO" .CERTIFICA ; Que la señora ==
 CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES , identificada con la cédula de ==
 ciudadanía número 41.435.025 de Bogotá , posee un crédito aproba
 do por la suma de \$10.000.000.00 Se expide en Pacho a los veintidos=
 (22) días del mes de Enero de mil novecientos noventa y ocho (1.998)
 (FIRMADO) ILEGIBLE. (PEDRO GERMAN RODRIGUEZ).GERENTE . = = = = =

Leído que les fue este instrumento a los otorgantes y advertidos de=
 la formalidad de la copias en la Oficina de Registro respectiva y den=
 tro del término legal de sesenta días a partir de la fecha , la acep=
 taron, aprobaron y para constancia la firman junto conmigo y por ante
 mí el Notario de todo lo cual doy fe.Derechos de Lev \$ 3 4 7 1 0 .00
 RecaudoSUPERINTENDENCIA y Fondo Nacional \$ 3 . 0 0 0 . 0 0 . El ==
 presente instrumento se extendió en cinco sellos de papel Notarial=
 distinguidos con los Nos. AA10644155, AA1064456, AA10644158 , AA10644159
 AA10644162

LA HIPOTECANTE ,

Carmen Elisa Alvarez

CARMEN ELISA MAHECHA ALVAREZ

C.C. No. 41.435.025 de Bogotá

CUPOCREDITO ,

Pedro German Rodriguez Robayo



Cooperativa

San. Pacho-097

GERENTE

PEDRO GERMAN RODRIGUEZ ROBAYO =DIRECTOR

C.C. No.



437

Señores
Notaria
del Círculo de Pacho

JORGE ELIECER RODRIGUEZ BENAVIDES, varón, mayor de edad, identificada con C. C. No. 3.000.929 de Chocontá, Gerente Zona Cundinamarca de Cupocrédito con poder general según consta en la escritura 0885 del 13-05-97 de la Notaría 22 de Santa Fé de Bogotá, anexo otorgado por el Representante Legal de la Cooperativa Unión Popular de Crédito Ltda. "CUPOCREDITO", entidad con domicilio principal en Santafé de Bogotá, según consta en la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a PEDRO GERMAN RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, domiciliado y Director de la Oficina de Cupocrédito en Pacho, para que en nombre y representación de la entidad suscriba la escritura de constitución de Hipoteca en Primer Grado por una cuantía indeterminada otorgada por CARMEN ELISA MAHECHA ALVAREZ DE CIFUENTES, mujer, mayor de edad, identificada con las cédula de ciudadanía número 41.435.025 de Bogotá, vecina de Pacho, propietaria del siguiente inmueble: Un lote de terreno junto con las construcciones en él edificadas, denominado "Potosí", ubicado en el área rural de la Vereda Potosí, Municipio Villagómez, Departamento de Cundinamarca, con un área de 7 hectareas, 3.600 M2, según catastro, con cédula catastral número 00-00-002-0034-000 y con matrícula inmobiliaria 170-006345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

En constancia se firma en Santafé de Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de Enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Otorgante,

JORGE ELIECER RODRIGUEZ BENAVIDES
C.C. No. 3.000.929 de Chocontá.
Gerente Zona Cundinamarca Cupocrédito

Acepto



San. Pacho-047

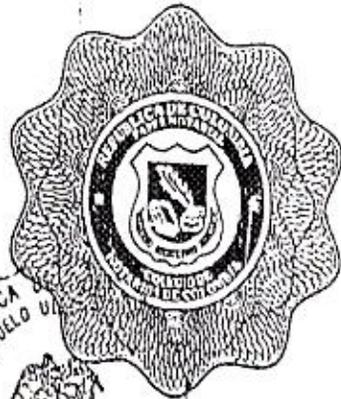
GERMAN 73

PEDRO GERMAN RODRIGUEZ
C.C.No 11517.090 de PACHO
Director Oficina de Cupocrédito
Pacho

AYUDIA DEL CÍRCULO DE PACHO
Asociación de Mujeres de Pacho
1998

AA 7992468

436



NUMERO: 0885

CERO OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO

FECHA: MAYO 13 DE 1.997

CLASE DEL ACTO: PODER GENERAL

COOPERATIVA UNION POPULAR DE CREDITO LTDA.

"CUPOCREDITO" NIT. 860.022.365-6

A: JORGE ELIECER RODRIGUEZ BENAVIDES CCHS.000.929

En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital,
 Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a

TRECE (13) DE MAYO + - - - -
 de mil novecientos noventa y siete (1.997), ante

CONSUELO ULLOA ULLOA, Notaria
 Veintidos (22) del Círculo de Santafé de Bogotá,

COMPARECIO: Con minuta escrita el señor ALVARO
 RAMIREZ PINILLA, varón, mayor de edad, de estado civil
 casado, domiciliado en esta ciudad, identificado con la
 cédula de ciudadanía número 17.015.560 de Bogotá y
 manifestó: - - - -PRIMERO. - - - Que obran en este acto

en nombre y representación, de la COOPERATIVA UNION
 POPULAR DE CREDITO LTDA. "CUPOCREDITO" con
 domicilio principal en la calle setenta y cinco (75) número

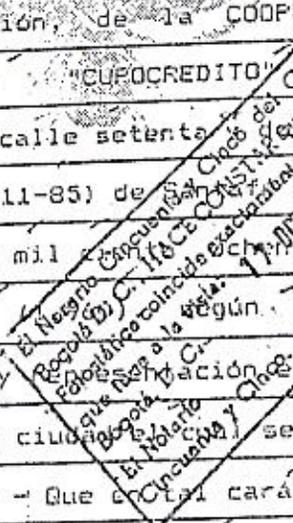
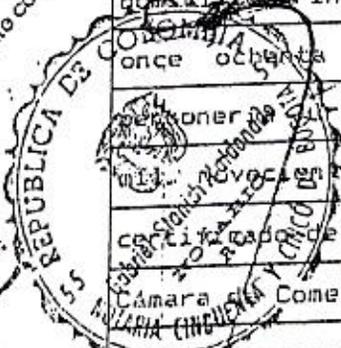
once ochenta y cinco (11-85) de Bogotá, República de Colombia,
 inscrita en el Registro Mercantil de Bogotá, República de Colombia,
 número de inscripción número mil novecientos sesenta y cinco
 (1185) de Bogotá, República de Colombia, según consta en el
 certificado de existencia y representación legal expedido por la
 Cámara de Comercio de esta ciudad, el día 11 de mayo de 1997.

- - - SEGUNDA. - - - Que el carácter confieren
 poder general, amplio y suficiente a JORGE ELIECER
 RODRIGUEZ BENAVIDES, varón, mayor de edad, de estado civil
 casado, con sociedad conyugal vigente, vecino de Santafé

ESTE ACTO NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



Notaría del Círculo de Santafé de Bogotá
 inscrita en el Registro Mercantil de Bogotá, República de Colombia,
 número de inscripción número mil novecientos sesenta y cinco
 (1185) de Bogotá, República de Colombia, según consta en el
 certificado de existencia y representación legal expedido por la
 Cámara de Comercio de esta ciudad, el día 11 de mayo de 1997.



NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA
 GILMA ULLOA
 Armado por el Notario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCION DE LAS OPERACIONES. --C.- CONTRATAR A LOS TRABAJADORES PARA LAS DIVERSOS CARGOS DENTRO DE LA COOPERATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS ESPECIALES Y CON SUJECION A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES. ---D.-VELAR PORQUE LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA SE HALLEN ADECUADAMENTE PROTEGIDOS Y PORQUE LA CONTABILIDAD SE ENCUENTRE AL DIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTADUTARIAS. ---E.ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. ---F.-CELEBRAR CONTRATOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y EN LA CUANTIA DE LAS ATRIBUCIONES PERMANENTES SEÑALADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. ---G.-CELEBRAR, PREVIA AUTORIZACION EXPRESA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION, VENTA Y CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE INMUEBLES O CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS. --H.- DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA COOPERATIVA, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO. ---I.- EJERCER POR SI MISMO O POR APODERADO ESPECIAL LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. --J.- EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDA Y LAS QUE EXPRESAMENTE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS. ---K. PROCURAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACION OPORTUNA SOBRE SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES Y MANTENER PERMANENTE COMUNICACION CON ELLOS. ---L.- RENDIR PERIODICAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION INFORMES RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA. M.- LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

NOMBRE

** ORGANO DE FISCALIA



BOGOTÁ, D. C. 26 NOV 1957
El Notario Cincuenta y Cinco
HACE CONSTAR que esta es una copia verdadera y exacta de lo que se encuentra en el libro de actas de la Asamblea General de la Cooperativa de Ahorro y Cuentas de Ahorro de Bogotá, D. C. que tiene a la vista:
GABRIEL STANICH MALDONADO
NOTARIO R.C.
CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 1,600.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y, COMERCIO MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

[Handwritten signature]



El Notario Cincuenta y Cinco del Circulo de Bogotá D. C., HACE CONSTAR que esta copia fotostática coincide exactamente con la original que tuve a la vista.
Bogotá, D. C.
El Notario
Cincuenta y Cinco

17 OCT. 1997



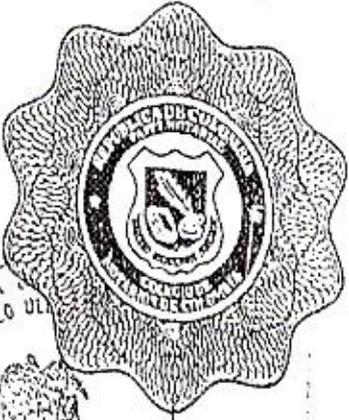
El Notario Cincuenta y Cinco del Circulo de Bogotá D. C., HACE CONSTAR que esta copia fotostática coincide exactamente con la original que tuve a la vista.
Bogotá D. C.
El Notario
Cincuenta y Cinco

26 NOV. 1997



442

AA 7992469



REPUBLICA
CONSEJO DE
SANTAFE

NOTA N.º
N.º 0885

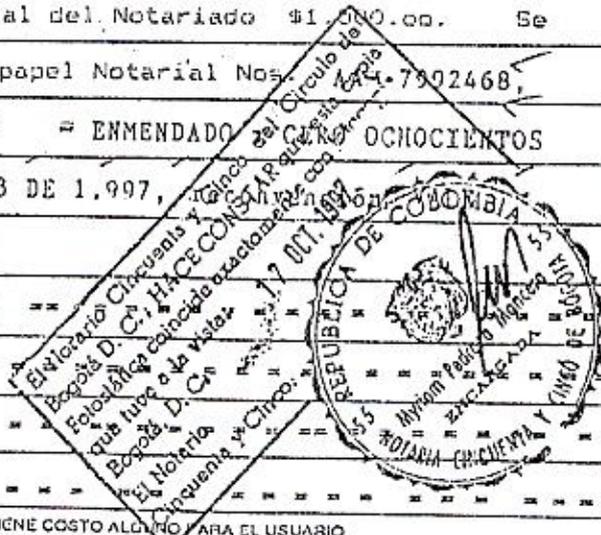
titulos que la misma emite en
desarrollo de sus operaciones
pasivas. - - - -6) Para conciliar
en distintas actuaciones

alternativas y procesos judiciales e igualmente para
suscibir contratos de prestación de servicios, de
arrendamientos. - - - - 7) Endosar pagarés a terceros.
- - - - 8) Otorgar poderes especiales a los abogados
externos de la entidad para que inicien los procesos
ejecutivos correspondientes a la cartera morosa.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. - Leído el presente
instrumento por el (la, los, las) otorgante (s), fué
aprobado en su totalidad y firmado por ante mí y conmigo
la Notaria que lo autorizo y doy fe. - A el (la, los, las)
otorgante (s) se le (s) advirtió finalmente que una vez
firmado el presente instrumento la Notaria no aceptará
correcciones o modificaciones sino en la forma y casos
previstos por la ley. - Derechos Notariales

\$ 6.000,00 = = Superintendencia de Notariado y Registro
Fondo Nacional del Notariado \$1.000.00. Se
usaron 10 hojas de papel Notarial No. 7992468,

ENMENDADO OCHOCIENTOS
MAYO 13 DE 1.997,



HICE CONSTAR
26 NOV 1997

NOTARIA DEL MUNICIPIO DE SANTA FE
CRISTINA MORALES BARRERA
NOTARIA

443



[Handwritten Signature]
ALVARO RAMIREZ PINILLA

C.C. No. 17015.500 de Bogotá

LA NOTARIA

[Handwritten Signature]
CONSUELO ULLA



pcupo4.111(1s)

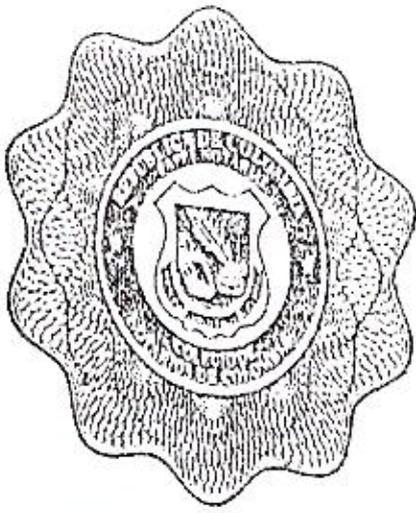
El Notario Cincuenta y Cinco del Circuito de Bogotá D. C., HACE CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con la copia que tuve a la vista
El Notario Cincuenta y Cinco.
BOGOTÁ, D. C. 26 NOV 1997



El Notario Cincuenta y Cinco del Circuito de Bogotá D. C., HACE CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con la copia que tuve a la vista
El Notario Cincuenta y Cinco: 26 NOV 1997



Es
pub
la
a:
Dat
Por
du
do



AA 10644162

445

11.517.090 de Pacho Cund.-

EL NOTARIO PRINCIPAL

[Firma manuscrita]

ARMANDO MORENO UMAÑA



Es fiel, autentica y PRIMERA fotocopia tomada de sus originales a

los cuales me remito en los casos necesarios y la compulso en once

(11) folios útiles con destino al Acreedor: "CUPO CREDIT

L T D A", que es el unico que presta merito ejecutivo a favor de di

cha Entidad de conformidad con el artículo 81, Decreto 960 de 1.970.-

Expedida en Pacho a los veinticuatro (24) días del mes de Enero de mil novecientos noventa y ocho (1.998).-

EL NOTARIO PRINCIPAL

[Firma manuscrita]
ARMANDO MORENO UMAN



OFICINA DE REGISTRO DE I.P. SECCIONAL DE PACHO.	
FECHA DE REGISTRO	No MATRICULA
24-01-98	170-0006345
CLASE DE REGISTRO	
Hipoteca Abierta de Primer Grado	
TURNO No.	FIRMA DEL REGISTRADOR (E)
0129	<i>[Firma manuscrita]</i>
EL INTERESADO DEBE COMUNICAR AL REGISTRADOR CUALQUIER ERROR PRESENTADO EN EL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO	

446

0050



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 6.653/

SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES 0581

FECHA DE OTORGAMIENTO: PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2.011)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN.

CODIGO NOTARIAL: 1100100038.

DATOS DEL INMUEBLE:

MATRICULA INMOBILIARIA No. 170-0006345.

NOMBRE Y UBICACIÓN DEL PREDIO: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES EN ESTE LEVANTADAS, DENOMINADO POTOSÍ UBICADO EN EL ÁREA RURAL DE LA VEREDA POTOSÍ, MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

URBANO: RURAL: X

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA:

No.	Escritura	Día	Mes	Año	Notaria de Origen	Ciudad
6.653/		01	08	2011	38	Bogotá D.C.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN PESOS

CANCELACIÓN DE HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO CON CUANTÍA INDETERMINADA (0776) \$10,000,000,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

IDENTIFICACIÓN

ACREEDOR: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, FINAGRO. NIT. 800116398

DEUDORE(S): CARMEN ELISA MAHECHA ALVAREZ hoy de CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41,435,025 expedida en Bogotá,

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los primer/ (01) días del mes de agosto de

Dos mil Once (2,011), ante mí EDUARDO DURÁN GOMEZ, NOTARIO (A) TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

COPIA SIMPLE NOTARIA 38 JCA

ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ Expedido el Ex. Fe. de

COMPARECIÓ: El señor GUILLERMO LUIS OLIVER OLIVER, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 73.076.466 de Cartagena, Bolívar, en su calidad de Apoderado General del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO, según consta en el Poder otorgado mediante Escritura Pública número Mil setecientos setenta y nueve (1779) del Veintiséis (26) de Febrero de Dos mil diez (2010), otorgado en la Notaría Treinta y ocho (38) de esta ciudad y su vigencia, documentos que se adjuntan para su protocolización junto con el presente instrumento público, y manifestó: -----

PRIMERO: Que obra en este acto en nombre y representación del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, documento que se agrega para que sea protocolizado con la presente escritura, así como en su condición de administrador de los recursos del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, en su condición de apoderado.-----

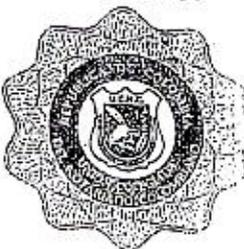
SEGUNDO: Que mediante Escritura Pública número cincuenta y siete (57) del veintitrés (23) de Enero de Mil novecientos noventa y ocho (1998), otorgada en la Notaría Única del Circulo Notarial de Pacho, el(la) Señor(a) CARMEN ELISA MAHECHA ÁLVAREZ hoy de CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41,435,025 expedida en Bogotá, constituyó HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO CON CUANTÍA INDETERMINADA a favor de CUPOCREDITO, sobre el siguiente inmueble: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES EN ESTE LEVANTADAS, DENOMINADO POTOSÍ, UBICADO EN EL ÁREA RURAL DE LA VEREDA POTOSÍ, MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 170-0006345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho. -----

TERCERO: Que CUPOCREDITO mediante escritura pública número 343 del 29 de marzo de 1999, otorgada en la notaría 43 de Bogotá, fue absorbida mediante fusión por el Banco Cooperativo de Crédito y Desarrollo Social, COOPDESARROLLO, tal y como consta en el certificado de existencia y

447
AC A
ALCALDIA MUNICIPAL
DE VILLAGOMEZ
Cario del expediente
2/16

14948

7 700123 684493



representación, el cual se protocoliza junto con el presente instrumento público.

CUARTO: Que COOPDESARROLLO mediante escritura pública 1747 del 1º de Diciembre de 1999, otorgada en la notaría 43 de Bogotá, cedió unos activos, pasivos,

contratos y establecimientos de comercio a título de cesión parcial al Banco de Crédito y Desarrollo Social, MEGABANCO S.A., tal y como consta en el certificado de existencia y representación, el cual se protocoliza junto con el presente instrumento público.

TERCERO: Que MEGABANCO S.A. cedió sin reserva alguna la garantía Hipotecaria constituida por la señora CARMEN ELISA MAHECHA ALVAREZ hoy de CIFUENTES, a FINAGRO, como consta en la nota de Cesión, que se protocoliza con el presente instrumento público.

CUARTO: Que en su condición de actual acreedor hipotecario, es decir, FINAGRO, declara cancelada la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 170-0006345, quedando dicho inmueble libre de este gravamen.

QUINTO: Que sin perjuicio de que la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública número cincuenta y siete (57) del veintitrés (23) de Enero de Mil novecientos noventa y ocho (1998), otorgada en la Notaría Única del Circuito Notarial de Pacho, es abierta de primer grado con cuantía indeterminada, se estableció como cupo exclusivamente para efectos de Notariado y Registro la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10,000,000,00).

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

El(La) suscrito(a) Notario(a) TREINTA Y OCHO (38) del Circulo de Bogotá, D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el(las) Doctor(a) GUILLERMO LUIS OLIVER OLIVER, actúa en nombre y representación del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, FINAGRO, tiene registrada su firma en ésta Notaría, AUTORIZA que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa.

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que

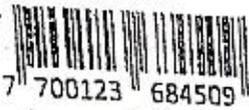
0567

JCA

REGISTRADURA NOTARIAL DE VILLA POMEZ
Cecilia Gómez
Cecilia Gómez

270

449



como aparece. _____

RETENCIÓN EN LA FUENTE. ARTÍCULOS 20 Y 64 LEY
0075 DE 1986. \$ EXENTO _____

DERECHOS NOTARIALES: \$ 44.622.00 _____

SUPERINTENDENCIA: \$ 3.700.00 _____ 0569

FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO: \$ 3.700.00/ _____

IVA: \$ 12.996.00 _____

DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1996 Y RESOLUCIÓN 11621 DE
FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2010. MODIFICADA POR LA RESOLUCION
11903 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2010. _____

Guillermo Luis Oliver Oliver
GUILLERMO LUIS OLIVER OLIVER

En su calidad de apoderado del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL
SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO.

C.C. No. 73.076.466 de Cartagena.

DIRECCIÓN OFICINA: Carrera 13 No. 28 - 17

TELÉFONO OFICINA: 3203377

CELULAR:

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Eduardo Duran Gomez

EDUARDO DURAN GOMEZ

ALCALDIA MUNICIPAL
DE VILLAGELMAR
Eduardo Duran Gomez

COPIA SIMPLE
NOTARIA 38

JCA

ACNB *2413*

2021

221

450

Cuentas FINAGRO PRAN - AGROPECUARIO

ENTIDAD	CUENTA No.		CODIGO
DAVIVIENDA - BANCAFE	CUENTA CORRIENTE	010-99236-0	05
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CUENTA CORRIENTE	0070-006268-0	111

FINAGRO	PROGRAMAS DE ALIVIO ADMINISTRADOS	
----------------	--	--

FINAGRO
 VICEPRESIDENCIA FINANCIERA
 DIRECCION DE CARTERA
 PROGRAMAS DE ALIVIO ADMINISTRADOS

F. Liquidación **30-jul-10**

BENEFICIARIO: MAHECHA A CARMEN E
 IDENTIFICACION: 41.435.025
 PROGRAMA: AGROPECUARIO
 PAGARE: **19200149**

Base Compra: 7.699.730
 Vr Pagado por Finagro: 1.539.946
 F. Inicio: 05-feb-02

Saldo: 7.314.743 Pagaré Principal
 Pagaré Secundario
7.314.743 TOTAL

BASE DE CALCULO LEY 1380

Pago minimo de Capital según Ley	2.194.423
Abonos aplicados a cartera hasta el 14/Jul/09	-
Valor a pagar por capital	2.194.423
Seguros pendientes	388.085
Gastos judiciales	-
TOTAL SIN PAGOS PARCIALES	2.582.508

LIQUIDACION SEGÚN LEY 1380 DE 2010

Valor de Capital	2.194.423
Seguros de Vida	388.085
Gastos Judiciales	-
TOTAL A PAGAR	2.582.508

2.819.612

Elaboro: ADR/ sofia solicitud personal nc jul-8/10

Estado

OK

3103269483
 JUAN PABLO OSPINA

08/07/2010

451

TRANSACCIONES EN EFECTIVO (Depósitos, Pagos, Recaudos, Pagos de Giros y Retiros con Tarjeta Débito) No. **23078542**

Banco Agrario de Colombia Ciudad **BOGOTA** Oficina donde se realiza la transacción **CAN** DIA **01** MES **12** AÑO **2010**

DEPOSITOS PAGOS DE GIROS PARA RETIROS CON TARJETA DEBITO

RECIBO VALIDO PARA UNA TRANSACCION POR PRODUCTO

TOTAL VALOR \$ **2.000.000**

Valor en letras: **DOS MILLONES DE PESOS**

No. DEL PRODUCTO / No. OPERACION **00070-00628-0**

PARA PAGOS EXTRAORDINARIOS DE CREDITOS APLICAR A:
 Reducción Cuota Reducción Plazo

CODIGO DEL CONVENIO Convenio

No. **11055** REF. 1 **MAHECHA CARMEN**
 REF. 2 **C.C. 41435025**
 REF. 3 **PAG. 19200149**

Nombre de la Cuenta / Beneficiario: **FINAGRO - PRAN**

Nombre de quien realiza la transacción: **DIEGO CIFUENTES** Teléfono: **3115105952**

Firma y C.C. Huella

NIT. 800.037.800-8 PR-FI-013 - ENE/09

- COPIA -

TRANSACCIONES EN EFECTIVO (Depósitos, Pagos, Recaudos, Pagos de Giros y Retiros con Tarjeta Débito) No. **27540600**

Banco Agrario de Colombia Ciudad **BOGOTA** Oficina donde se realiza la transacción **CAN** DIA **09** MES **12** AÑO **2010**

DEPOSITOS PAGOS DE GIROS PARA RETIROS CON TARJETA DEBITO

RECIBO VALIDO PARA UNA TRANSACCION POR PRODUCTO

TOTAL VALOR \$ **820.000**

Valor en letras: **OCCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS**

No. DEL PRODUCTO / No. OPERACION **00070-00628-0**

PARA PAGOS EXTRAORDINARIOS DE CREDITOS APLICAR A:
 Reducción Cuota Reducción Plazo

CODIGO DEL CONVENIO Convenio

No. **11055** REF. 1 **MAHECHA CARMEN**
 REF. 2 **C.C. 41435025**
 REF. 3 **PAG. 19200149**

Nombre de la Cuenta / Beneficiario: **FINAGRO PRAN**

Nombre de quien realiza la transacción: **DIEGO CIFUENTES** Teléfono: **3115105952**

Firma y C.C. Huella

NIT. 800.037.800-8 PR-FI-013 - ENE/09

- COPIA -

Banco Agrario de Colombia
 NIT. 800.037.800-8

01/12/2010 11:16:16

Oficina: 230 - EL C.A.N.
 Terminal: BOG024WXP027 Operación 11542741
 Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
 Valor: \$2.000.000,00
 Costo: \$0,00
 IVA: \$0,00
 GMF: \$0,00

Medio de Pago: EFECTIVO
 Convenio: 11055 FINAGRO - PRAN R
 Ref 1: CARMEN MAHECHA
 Ref 2: 41435025
 Ref 3: 19200149

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000815000

Banco Agrario de Colombia
 NIT. 800.037.800-8

09/12/2010 10:48:36

Oficina: 230 - EL C.A.N.
 Terminal: BOG024WXP025 Operación: 11786448
 Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
 Valor: \$820.000,00
 Costo: \$0,00
 IVA: \$0,00
 GMF: \$0,00

Medio de Pago: EFECTIVO
 Convenio: 11055 FINAGRO - PRAN R
 Ref 1: mahecha carmen
 Ref 2: 41435025
 Ref 3: 19200149

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000815000

452

BBVA
OFIC. 0391 GALERIAS

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

HORA : 10:57:34

NUMERO DE CUENTA: 0013-0132-22-0200090861 MN

FECHA OPER : 25-04-11

NOMBRE DEL CLIENTE: NOTARIA 38 DEL CIRCULO DE BOGOT

FECHA VALOR: 25-04-11
MOV.: 000020238 1/1

NO. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
		\$ 101,618.00
		IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
		\$ 0.00
		TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
		\$ 101,618.00

FIRMA
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA:

BBVA
SUCURSALES GALERIAS
25 ABR 2011 09:01
RECEBIDO
POR CLIENTE

DIEGO CIFUENTES C.
FIRMA 3115105957

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

- CLIENTE -

NOV/2007 PAGO SA

FORMA 2310841

Radicado: 2011017087 Telefono 3 20 33 77

Al contestar favor citar este numero

Fecha: 2011/04/25 11:50 AM
SECRETARIA GENERAL



453

Fwd: Contestación de demanda con demanda de reconvención

Marlen Rios <marlenriosgutierrez@gmail.com>

Vie 10/09/2021 12:11 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez <jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cifuentescaro@gmail.com <cifuentescaro@gmail.com>; calderon.shirley@hotmail.com <calderon.shirley@hotmail.com>

📎 12 archivos adjuntos (24 MB)

NUEVA CONTESTACION DE DEMANDA REINVIDICATORIA VILLAGOMEZ.pdf; poder para conestar demanda Villagomez.pdf; resolución.pdf; escritura.pdf; certificado matricula 170-6345.pdf; certificado matricula 170-27176.pdf; respuesta de la unidad para la atencion y reparacion de victimas.pdf; copia querella por Serafin Quiroga y Maria Eugenia Ahumada.pdf; carta Maria Eugenia.pdf; escritura 6653.pdf; demanda de reconvencion de pertenencia villagomez 1.docx; poder para reconvenir por pertenencia .pdf;

demanda de pertenencia (1).pdf
AVALUO FINCA POTOSI (!)..pdf
fallo del tribunal.pdf
hipoteca.pdf
recibos.pdf
copia del auto de archivo querella.pdf
resolucion de la unidad de restitución de tierr...
juzgado 47.pdf

Buenos tardes
Cordial saludo

Anexo Contestación de demanda con demanda de reconvención

Proceso Reivindicatorio No. 2021-00041

Demandante: Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes

Demandadas DALILA QUIROGA LOPEZ, LAURA DANIELA CIFUENTES QUIROGA Y MARIA CAMILA CIFUENTES QUIROGA

En este mismo correo le hago traslado a la parte demandante y a su apoderada
Gracias

MARLEN RIOS GUTIERREZ